



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por un mes, Por tres meses).

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUSCRICION PARA EL CENTENARIO DE CALDERON DE LA BARCA.

Lista de los donativos hechos en el Banco de España (1).

Table listing donors and amounts for the Calderon de la Barca centenary subscription, including 'Suma anterior' and various individuals and institutions.

Table listing locations and amounts: Idem de Puebla (Id.), Idem de Santa Columba de Rianjo (Id.), Idem de San Salvador de Fene (Id.), Circulo Jerezano (Badajoz).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1879 D. Ramon Castell, en nombre de D. José Miguel Luenix, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, fundado en que el actor ha venido poseyendo durante muchos años una finca, en la partida de Rafalafena, cuyos linderos determinaba, y que al mismo tiempo ha venido disfrutando el derecho a regar dicha finca con el agua que fluye por la fila de los Indianeros, ó sea por el primero, y segundo hilo de los tres concedidos por las Ordenanzas municipales a la partida de Rafalafena, hasta que en la mañana del 30 de Agosto de aquel año José Martell y Marco prohibió el riego en el momento en que el arrendatario de la finca estaba tomando el agua que le correspondia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado al despojante, quien acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición a la judicial, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que las cuestiones sobre aprovechamiento y distribución de aguas que afectan a las comunidades de regantes no pueden ser objeto de interdicto por corresponder su conocimiento a las Autoridades administrativas, como encargadas del cuidado y de la observancia de las Ordenanzas de aguas: en que al regar el Martell el campo de su propiedad antes que el de D. José Miguel, lo hacia con arreglo a las Ordenanzas de riego y disposiciones dictadas por el Sindicato encargado del régimen y observancia de dichas Ordenanzas aprobadas por el Gobierno, y a cuya corporación debia haber acudido el representante D. José Miguel, si creia su derecho al riego preferente al de Don José Martell: en que son improcedentes por la vía de interdicto las reclamaciones sobre observancia ó inobservancia de las Ordenanzas referidas, debiendo dirigirse el que las deduzca a la corporación administrativa encargada del cumplimiento de las mismas, con arreglo a las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, 20 de Julio de 1839, y los artículos 10, 11 y 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, según terminantemente se demuestra en el de 1.º de Abril de 1863, y citaba además el Gobernador el párrafo segundo, atribucion 7.ª del art. 237 de la ley de aguas, una sentencia del Tribunal Supremo y Real orden de 29 de Octubre de 1879:

Que el Juez sustanció el incidente dando audiencia al Promotor fiscal y al actor en el interdicto, el cual, al alegar lo que a su derecho concernia, acompañó varias certificaciones de las cuales aparece que habiendo acudido D. José Miguel de Luenix al Sindicato de 1878 para que se le mantuviera en el disfrute del riego en la misma forma que lo habían venido utilizando sus antepasados sin sujetarse a la repartida del prohombre, el Sindicato acordó en 27 de Setiembre del mismo año 1878 que el recurrente no debía seguir regando en la forma que pretendia, sino que debia tomar el

agua del segundo y tercer hilo, sujetándose a la repartida que hiciera el prohombre, con arreglo al art. 17 de las Ordenanzas: que con motivo de este acuerdo entabló D. José Miguel un interdicto de retener la posesion del derecho de regar contra el Sindicato; y habiendo acudido este al Gobernador para que promoviera competencia al Juzgado, aquella Autoridad se negó a despachar el requerimiento; providencia de la cual se alzó el Sindicato ante el Ministerio de Fomento, por cuyo departamento recayó la Real orden de 30 de Octubre de 1879 desestimando el recurso de alzada: que el interdicto de retener siguió su curso hasta que definitivamente resultó por sentencia de la Audiencia de Valencia de 29 de Setiembre de 1879, que amparó al actor en la posesion del derecho de regar por la fila de los Indianeros; y por último, que habiendo acudido otro regante al Sindicato en Octubre de 1879 en solicitud de que se restableciera el riego de un campo de su propiedad que habia quedado aislado por estar obstruido el cauce que naturalmente debia beneficiarlo, el Sindicato acordó manifestar al recurrente que dicha corporacion no podia entender de la reclamacion por tratarse de una cuestion entre particulares, y por lo tanto se inhibia del asunto:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que las aguas que discurren por la acequia mayor para el riego de tierras del término de Castellon, desde el momento en que salieron del rio ó cauce natural perdieron el carácter de públicas y pasaron a ser de dominio particular de los regantes, quienes por las Ordenanzas y disposiciones del Sindicato de riegos reglaman el modo y manera de aprovecharlos: en que el derecho a las aguas para regar D. José Miguel, ó sus casa nos del Campo antes descritos, es un derecho real adquirido a la cosa, de la cual no pueden ser despojados en la forma que lo ha sido por D. José Martell y Marco, ni por el Sindicato, pues sólo a los Tribunales de justicia les es dado la aplicacion de una ley que quita ó sostiene derechos a su amparo adquiridos: en que las atribuciones del Sindicato se limitan al régimen y distribución de las aguas, ó sea su administracion, y bajo tal concepto solamente tiene el carácter administrativo; pero nunca alcanza su jurisdiccion a dirimir las cuestiones que puedan surgir entre los derechos de los particulares interesados en el riego: en que no obstante las varias disposiciones citadas por el Gobernador, es lo cierto que lo que invoca es el derecho, no de una corporacion subordinada a una Autoridad, sino de un simple particular ó interesado en el riego: en que según las Ordenanzas y reglamentos para el régimen y gobierno del Sindicato y Juzgado de riegos de Castellon, aprobados por el Gobierno, es privativo tan sólo de esta corporacion la administracion de las aguas; que para el riego y abastecimiento de la poblacion discurren por la acequia mayor:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el núm. 2.º, art. 237 de la vigente ley de aguas, según el cual serán atribuciones del Sindicato dictar las disposiciones convenientes para mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el art. 232 de la propia ley, que prohíbe a los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado a consecuencia del interdicto incoado por D. José Miguel para recobrar la posesion en que venia por espacio de más de 30 años de regar una finca de su propiedad, sita en la partida

(1) Véase la GACETA del día 14 del actual.

de Rafalafena, con el agua que fluye por la fila de los Indianeros, ó sea el primer hilo de los tres concedidos por las Ordenanzas municipales á dicha partida, y en cuya posesion habia sido perturbado por José Martell Marco en virtud de acuerdo del Sindicato:

2.º Que debiendo el expresado Sindicato atenerse á las prescripciones legales vigentes para que sus acuerdos aparezcan tomados dentro de sus atribuciones, es indudable que, con arreglo al art. 237 de la vigente ley de aguas, no pudo adoptar medida alguna que contrariara el derecho de antiguo constituido á favor de D. José Miguel para el riego de su expresada finca:

3.º Que era por lo tanto incompetente el Sindicato de riegos de Castellon para autorizar los actos llevados á efecto por José Martell y Marco, y ya los ejecutara este en virtud del acuerdo del referido Sindicato, ó ya sin que mediara aquel acuerdo, es lo cierto que se desconoció un derecho civil de antiguo constituido á favor del D. José Miguel, en el que sólo podia ser amparado por los Tribunales de justicia, sin que pueda decirse por ello que el interdicto contraria providencia legitima de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-sentencia de 28 de Febrero último,

Vengo en promover al empleo de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con antigüedad y abono de sueldo desde el 22 de Febrero de 1879, á D. Joaquín Tellez de Sotomayor, que es el más antiguo de los Ingenieros Jefes de primera clase.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Juan Raivey Davies, vecino y del comercio de Bilbao, en solicitud de que se habilite el punto de la costa de la provincia de Santander llamado Dicado para importar carbon con destino á un depósito de este artículo que trata de establecer para el laboreo de las minas de Setares y el aprovisionamiento de los vapores que allí concurren para cargar mineral de hierro:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el punto de Dicado tiene solamente habilitacion de cuarta clase para el embarque de minerales, y depende de la Aduana de Castro-Urdiales; por lo que, para acceder á la pretension de que se trata, habria que habilitar dicha Aduana para la importacion de carbones y el punto de Dicado para recibir los de cabotaje, y no autorizar simplemente el despacho de los cargamentos por la Aduana de Castro-Urdiales, como supone la instancia;

Y considerando que la comprobacion del peso de los carbones, cuando sea necesario, y la vigilancia en las descargas y los buques que proceden directamente del extranjero, son operaciones que requieren la mayor garantía para los intereses del Tesoro; y que concederlas sin aumentar el personal indispensable para intervenir estos servicios es asentar anticipadamente á que no se cumplan las Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido desestimar la instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á laalzada interpuesta por el Ayuntamiento de Bustarviejo contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, por el que se le negó la autorizacion para acudir á la via contenciosa-administrativa contra una Real orden emanada de este Ministerio, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bustarviejo contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Madrid, por el que le negó la autorizacion para acudir á la via contenciosa-administrativa en defensa de los intereses municipales que juzga perjudicados por una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion, fecha 15 de Marzo de 1880.

Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento anterior recibió en 5 de Julio de 1876 de D. Antonio Arroyo 8.500 pesetas en calidad de préstamo, con el interés anual de 12 por 100, garantizando el cumplimiento de este contrato con los bienes particulares de los individuos que formaban aquella corporacion.

Pocos dias despues la Junta municipal aprobó el expresado contrato, acordando que por haberse verificado en beneficio de los intereses locales quedasen afectos los fondos de la corporacion municipal al reintegro del capital y al pago de los réditos convenidos.

Habiendo cesado el Ayuntamiento contratante en Marzo de 1877, solicitó de su sucesor que reconociese y pagase oportunamente la deuda contraida; pero desestimada esta solicitud, entre otras razones porque, segun decia la nueva corporacion, no le constaba si habia sido invertida la cantidad prestada en atenciones del Municipio hasta no ver el resultado que arrojasen las cuentas correspondientes á los ejercicios de aquella administracion.

Contra esta resolucio se acudió en alzada ante el Gobernador de la provincia, el cual, de conformidad con la Comision provincial, mandó reconocer la deuda de que se ha hecho referencia, sin perjuicio del resultado que en su dia ofreciesen las cuentas de los últimos años.

Esta resolucio motivó un recurso de apelacion ante V. E.; pero fué confirmada por la Real orden de 15 de Marzo de 1880, en la que se alega que el Ayuntamiento de 1876 se vió en la absoluta necesidad de celebrar el contrato en cuestion para satisfacer deudas legítimas reclamadas por la via de apremio: que las 8.500 pesetas ingresaron en las arcas municipales: que la Junta municipal aprobó el contrato, quedando este firme y subsistente con arreglo á la ley, puesto que no necesitaba la aprobacion del Gobierno por no quedar ligados al contrato bienes inmuebles, derechos reales ni títulos de la Deuda pública pertenecientes al Municipio: que un Ayuntamiento no puede anular un contrato celebrado por su antecesor, y está obligado por tanto el de Bustarviejo á reconocer y pagar la obligacion contraida; y que si los individuos que pertenecieron á la corporacion de 1876 hubieran incurrido respecto de la inversion del préstamo en alguna responsabilidad que legalmente deba exigirseles, esto habia de verificarse al tiempo de examinarse las cuentas de su administracion.

Trasladada esa Real orden al Ayuntamiento, creyó que le perjudicaba; y previo dictámen conforme de dos Letrados, acudió á la Diputacion provincial solicitando autorizacion para formular la correspondiente demanda ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado pidiendo su revocacion. Pero la corporacion provincial negó la autorizacion apoyándose principalmente en los graves perjuicios que irrogaria á los fondos municipales de Bustarviejo la sustanciacion de un pleito que, segun todas las probabilidades, no habria de tener un resultado satisfactorio.

Contra esta negativa se ha deducido el presente recurso ante V. E., en el cual se expone que el espíritu del artículo 86 de la ley municipal no es el de que la Diputacion provincial pueda á su arbitrio otorgar ó no la autorizacion para litigar, sino que amplía tan sólo bajo el punto de vista de la formalidad externa su tutela sobre ciertos Municipios, examinando si se han cumplido ó no las prescripciones legales; pero sin tocar al fondo del derecho.

La Direccion general de Administracion local de ese Ministerio opina que la ley exige, necesariamente, la autorizacion de la Diputacion provincial para que puedan entablarse pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes, y que al ejercer la de esta provincia la facultad discrecional que la ley le concede, negando al Ayuntamiento de Bustarviejo la autorizacion, y no queriendo arrostrar la responsabilidad moral de una cuestion que á su juicio habria de ocasionar sin fruto excesivos gastos á la Caja municipal del mismo pueblo, procedió con tino y buen criterio dados los antecedentes del asunto.

Por lo cual, y por no alegarse que en el acuerdo de la Diputacion se haya cometido infraccion de ley, como se necesitaria para que el Gobierno pudiera revocarlo, debe ser desestimado el recurso.

Expuesto con toda detencion lo que del expediente resulta, las Secciones no pueden menos de manifestarse conformes con el parecer de la Direccion general de ese Ministerio.

El art. 86 de la ley municipal está terminante; y al decir que es necesaria para que puedan entablarse pleitos á nombre de ciertos pueblos la autorizacion de la Diputacion provincial, es evidente que está en sus atribuciones el concederla ó negarla, apreciando para ello en cada caso la justicia de la causa, las probabilidades, los gastos, y, en fin, todas las circunstancias del asunto.

Y como contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales dictados en asuntos de su competencia sólo procede el recurso de alzada ante el Gobierno, con arreglo al artículo 80 de la ley provincial, euando en los mismos se haya cometido infraccion de ley, y en el de la Diputacion provincial de Madrid ni se alega por el Ayuntamiento recurrente, ni existe en realidad dicha infraccion, opinan las Secciones que debe ser desestimado el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado agraciarse por decreto de 21 de Marzo último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Encomienda núm. 115.

D. Francisco Briones é Interian, Capitan de navio de primera clase.

Encomienda núm. 177.

D. Diego Mendez Casariego, Capitan de navio de primera clase.

Encomienda núm. 253.

D. Zóilo Sanchez Ocaña y Vieitez, Capitan de navio de primera clase.

Comendador ordinario.

D. Lorenzo Garcia del Castillo.

Caballeros.

D. Diego Echevarria y Gutierrez.

D. José Calderon.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

D. Narciso Carretero.

D. José Font y Molas.

Comendadores ordinarios.

D. Emilio Castaños y Montijano.

D. Joaquin de Haro de Vargas Machuca.

D. Mariano Medina y Romero.

Caballero.

D. Rafael Sierra Valenzuela.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 21 de Abril de 1881.

El Subsecretario,

Felipe Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO QUE SE PUBLICA PARA LOS EFECTOS DEL ART. 1.º DE LA LEY DE 7 DE MAYO DE 1880.

Ley que se cita.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, á propuesta de los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, nombrará una Comision especial que revise el proyecto de reforma del Código de Comercio formado por la Comision que se ha nombrado al efecto por decreto de 20 de Setiembre de 1869.

Dicho proyecto se publicará desde luego, señalándose un plazo de seis meses para que dentro de él los Tribunales, corporaciones y particulares puedan someter al juicio de la Comi-

gion las observaciones que acerca del mismo estimen convenientes.

Dentro del propio plazo se consultará por el Ministerio de Gracia y Justicia á las Audiencias, Colegios de Abogados y Academias de Derecho, y por el de Fomento á las Universidades, Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y demás corporaciones competentes que del mismo dependan, acerca de la conveniencia de establecer los Tribunales de Comercio; y respecto á las bases de su organizacion en primera y segunda instancia, si ha de tener lugar su restablecimiento.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, en la forma que juzgue más expedita y adecuada, en cuanto se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la reforma de la legislación mercantil hasta el día vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, FERMIN DE LASALA Y COLLADO.

CÓDIGO DE COMERCIO.

LIBRO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS COMERCIANTES Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Artículo 1.º Serán reputados comerciantes:

1.º Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dediquen á él habitualmente.

2.º Las Compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.

Art. 2.º Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los celebren, y estén ó no específicamente previstos en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto por los usos del comercio, y á falta de ambos por el derecho común.

Será reputado acto de comercio todo hecho que se ejecute con el fin de realizar, facilitar ó asegurar una operacion ó negociacion mercantil.

Art. 3.º Existirá la presuncion legal del ejercicio habitual del comercio desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público ó de otro modo cualquiera un establecimiento que tenga por objeto alguna operacion mercantil.

Art. 4.º Tendrán capacidad legal para ejercer el comercio las personas que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Haber cumplido la edad de 21 años.

2.º No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre, ni á la autoridad marital.

3.º Tener la libre administracion de sus bienes.

Art. 15. El menor de 25 años que, en conformidad al artículo que precede, ejerciere el comercio, será reputado mayor para todos los efectos civiles, pudiendo por tanto hipotecar y enajenar sus bienes inmuebles sin necesidad de autorizacion judicial, y en ningun caso gozará del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Art. 6.º Los menores y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes.

Si los guardadores no tuvieren capacidad legal para comerciar, nombrarán uno ó más factores que la tengan, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo prevenido en la condicion 2.ª del artículo 4.º, podrá la mujer casada mayor de 21 años ejercer el comercio con autorizacion de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil.

Art. 8.º Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, sin contradiccion de su marido, ejerciere el comercio.

Art. 9.º El marido podrá revocar libremente la licencia para comerciar concedida á su mujer, consignando la revocacion en escritura pública, de que tambien habrá de tomarse razon en el Registro mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si le hubiere, ó en otro caso en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Art. 10. La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida interim el marido no publique en la forma prescrita en el artículo anterior la cesacion de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 11. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 7.º, 8.º y 10 de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de la gestion mercantil los bienes de la sociedad conyugal y los de la mujer, tanto dotales como parafernales, cesando al efecto los derechos preferentes de la mujer respecto á ellos.

Art. 12. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de edad, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.º Estar su marido sujeto á curaduría.

3.º Estar el marido ausente por más de cinco años, ignorándose su paradero y sin que se espere su regreso, habiendo obtenido ella la habilitacion judicial para administrar sus bienes.

4.º Estar su marido sufriendo la pena de interdiccion civil.

Art. 13. Las mujeres casadas menores de 25 años, pero mayores de 20, que se hallaren en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, podrán ejercer el comercio, si hubieren obtenido dispensa de edad para administrar sus bienes.

Art. 14. En los casos á que se refieren los artículos 12 y 13 solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes de la mujer.

Art. 15. No podrán ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervencion directa administrativa ó económica, en Compañías mercantiles ó industriales:

1.º Los sentenciados á pena de interdiccion civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.º Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitacion ó estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la Autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento, entendiéndose en tal caso limitada la habilitacion á lo expresado en el convenio.

3.º Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar.

Art. 16. No podrán ejercer la profesion mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo, ni intervencion directa, administrativa ó económica en Sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.º Los Magistrados y Jueces en servicio activo.

Esta disposicion no será extensiva á los Alcaldes, á los Jueces municipales, ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales.

2.º Los empleados en el Ministerio fiscal á quienes no sea permitido el ejercicio de la Abogacía.

3.º Los Jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

4.º Los empleados en la recaudacion y administracion de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptuáanse los que administren y recauden por asiento y sus representantes.

5.º Los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio de cualquiera clase que sean.

6.º Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Art. 17. Los extranjeros podrán ejercer el comercio en España, con sujecion á las leyes de su patria en lo que se refiera á su capacidad civil para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á sus operaciones de comercio y á la jurisdiccion de los Tribunales de la Nacion.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que á favor de los extranjeros establezcan los tratados y los convenios celebrados con las demás Potencias.

TÍTULO II.

DEL REGISTRO MERCANTIL.

Art. 18. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil, en el cual se inscribirán:

1.º Los comerciantes.

2.º Los documentos que se expresarán en este título.

3.º Los buques mercantes en las provincias del litoral.

Art. 19. La matricula ó inscripcion de los comerciantes en el Registro mercantil, será potestativa para los particulares, y obligatoria para las Sociedades mercantiles que se constituyan con arreglo á este Código ó á las leyes especiales.

Art. 20. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripcion de ningun documento en el Registro mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales.

Art. 21. El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripcion sellados, foliados y con nota expresiva en el primer folio de los que cada libro contenga, firmada por el Juez municipal.

Donde hubiere varios Jueces municipales podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 22. El Registrador anotará por orden cronológico en la matricula é indice general todos los comerciantes y Compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 23. En la hoja de inscripcion de cada comerciante ó Sociedad se anotarán:

1.º Su nombre, razon social ó título.

2.º La clase de comercio ó operaciones á que se dedique.

3.º La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4.º El domicilio, con especificacion de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.º Las escrituras de constitucion de Sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto y denominacion.

6.º Los poderes generales dados á los factores y dependientes.

7.º La autorizacion del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitacion legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.º La revocacion de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.º Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de cédulas y obligaciones de ferro-carriles y de todas clases de Sociedades de obras públicas, Compañías de crédito ó otras empresas competentemente autorizadas, expresando la serie y el número de obligaciones, su interés ó rédito, la cantidad total de la emision, las obras ó derechos reales afectos á su pago, cuando haya hipotecas, y la forma y los plazos de la amortizacion, si la hubiere.

Tambien se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieran los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emision.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invencion y marcas de fábricas en la forma y modo que establezcan las leyes.

13. Los buques, con expresion de su nombre, cabida por toneladas de arqueo y de carga, materiales de su construccion, aparejo, su fuerza si fuere vapor, y por último, los dueños y partícipes de su propiedad.

14. Los cambios en la propiedad de los buques ó en su denominacion.

Art. 24. La inscripcion se verificará en virtud de copias certificadas de los documentos que se presenten por el interesado.

La inscripcion de los billetes, obligaciones ó documentos al portador se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien ó quienes hicieren la emision, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Art. 25. Las escrituras de Sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á tercera persona, quien sin embargo podrá utilizarlas en lo favorable.

Art. 26. Se inscribirán tambien en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminucion del capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominacion, y las que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omision de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Los documentos inscritos producirán efecto legal sólo desde la fecha de su inscripcion, sin que puedan invalidar los otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 28. Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelacion sobre los demás créditos.

Exceptuáanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Art. 29. La mujer del comerciante que omitiere hacer en el Registro la inscripcion de sus bienes dotales ó parafernales podrá pedirla por sí, ó podrán hacerlo por ella sus padres, her-

manos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada ó constituyan ó hayan constituido la dote.

Art. 30. Los poderes no registrados conferidos á factores, dependientes ó manebos producirán accion entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien sin embargo podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Art. 31. El Registro mercantil será público. El Registrador facilitará, á los que las pidan en solicitud firmada, las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripcion de cada comerciante, como asimismo testimonio literal del todo ó una parte de la mencionada hoja.

Art. 32. El Registrador mercantil, donde hubiere Bolsa, custodiará, debidamente autorizados, ejemplares de la cotizacion diaria de los efectos que se negociaren y de los cambios que se contrataren en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguacion y comprobacion de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Art. 33. El cargo de Registrador mercantil se proveerá por el Gobierno, previa oposicion.

TÍTULO III.

DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIO.

Art. 34. Los comerciantes llevarán necesariamente:

1.º Un libro de inventarios y balances.

2.º Un libro diario.

3.º Un copiator ó copiadore de cartas y telegramas.

4.º Los que ordenen las leyes especiales, reglamentos ó estatutos de los establecimientos ó empresas.

Art. 35. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes segun el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 37.

Art. 36. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas autorizadas expresamente para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorizacion al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 37. Presentarán los comerciantes el libro diario y el de inventarios y balances encuadernados, forrados y foliados al Juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

En estos casos se estampará en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado municipal que lo autorice.

Art. 38. El libro de balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al dar principio á sus operaciones, el cual contendrá:

1.º La relacion exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases debidamente valorados que constituyan su activo.

2.º La relacion exacta de las deudas, efectos á pagar y toda clase de obligaciones á su cargo de cualquiera naturaleza que sean y que formen su pasivo.

3.º La diferencia exacta entre el activo y el pasivo.

Anualmente á lo ménos el comerciante hará y anotará en el libro el balance de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo.

Art. 39. En el libro diario asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior.

Seguirán despues, dia por dia y en el orden con que se hagan, todas sus operaciones, y especialmente el resultado á su cargo ó descargo.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de Caja, las cantidades que el comerciante invierta en sus gastos domésticos.

En los almacenes, tiendas ó despachos al por menor podrán hacerse constar, en un solo asiento, todas las ventas de la misma clase que se hayan hecho en el día.

Art. 40. En el copiator se trasladarán íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluidas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 41. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Art. 42. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios ó de cualquier otra manera.

Art. 43. Los comerciantes salvarán á continuacion, inmediatamente que los adviertan, los errores ó omisiones en que incurrieren al escribir los libros, explicando con claridad en qué consistian, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiera trascurrido algun tiempo desde que el error se cometió ó desde que se incurrió en la omision, harán el oportuno asiento de rectificacion, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la correccion.

Art. 44. No se podrá:

1.º Hacer pesquisas de oficio para inquirir si los comerciantes llevan sus libros en regla.

2.º Hacer investigacion ó exámen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

3.º Decretar á instancia de parte la comunicacion, entrega ó reconocimiento general de los libros de los comerciantes, excepto en los juicios de sucesion universal, liquidacion de Compañía ó quiebra.

Art. 45. La exhibicion de los libros de los comerciantes sólo podrá decretarse á instancia de parte de oficio, además de los casos previstos en el núm. 3.º del artículo anterior, cuando la persona á quien pertenezcan los libros tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibicion.

En estos casos el reconocimiento de los libros se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relacion con la cuestion que se ventile, los cuales serán tambien los únicos que podrán compararse en caso de haberse así proveído.

Art. 46. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes se observarán las reglas siguientes:

1.º Los libros de los comerciantes probarán contra ellos sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiéndose aceptado este medio de prueba quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideracion todos los asientos relativos á la cuestion litigiosa.

2.º Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquiera defecto, ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fé contra los de los defectuosos, á no demostrarse

lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.
3.º Si los libros de los comerciantes tuvieran todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales de la crítica racional.

Art. 47. Los comerciantes y sus herederos conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro por todo el tiempo que este dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos los negocios y dependencias mercantiles.

TÍTULO IV.

DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION MERCANTIL.

SECCION PRIMERA.

De las Bolsas de Comercio.

Art. 48. Los establecimientos públicos en que ordinariamente se reúnen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados para concertar o cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta Sección se denominarán Bolsas de Comercio.

Art. 49. Podrá el Gobierno establecer o autorizar el establecimiento de Bolsas de Comercio donde lo juzgue conveniente.

Las Sociedades mercantiles, comanditarias o anónimas constituidas con arreglo á este Código podrán establecerlas, siempre que este sea uno de sus fines sociales; pero para que revistan carácter oficial las cotizaciones que en ellas se publiquen, deberán obtener la autorización del Gobierno al comenzar sus operaciones.

El Gobierno concederá dicha autorización, previos los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Art. 50. Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creación se regirán por las prescripciones de este Código.

Art. 51. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.º Los valores públicos cuya cotización se halle de antemano autorizada.

2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por Sociedades, empresas ó particulares, cuya cotización se halle asimismo autorizada de antemano.

3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4.º La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5.º Las mercaderías de todas clases.

6.º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

7.º Los fletes y transportes.

8.º Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números que anteceden y que estén debidamente autorizadas.

Art. 52. Se consideran efectos públicos cotizables:

1.º Los documentos de crédito contra el Estado, provincias ó Municipios, emitidos legalmente y que sean negociables.

2.º Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotización haya sido aprobada por la Junta del Colegio de Agentes, y autorizada por el Gobierno.

Art. 53. Se cotizarán en Bolsa, sin más requisito que el aviso previo á la Junta sindical, los documentos de crédito al portador, emitidos con arreglo á su ley constitutiva, por establecimientos, Compañías ó empresas nacionales.

Art. 54. Para ser cotizados en Bolsa los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras, constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan, se necesitará la autorización previa de la Junta sindical.

Esta autorización se concederá siempre que la emisión se haya hecho con arreglo á la ley y estatutos de la Compañía de que proceden los valores.

Art. 55. Para cotizar los efectos ó valores al portador emitidos por particulares se necesitará la misma autorización de la Junta sindical, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 56. No podrán cotizarse:

1.º Los efectos ó valores procedentes de Compañías ó Sociedades no inscritas en el Registro mercantil.

2.º Los efectos ó valores procedentes de Compañías que, aunque estén inscritas en el Registro mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó leyes especiales.

Art. 57. No estarán sujetos á reivindicación los efectos ó valores públicos ó particulares al portador vendidos en la Bolsa con la intervención de Agente colegiado; y donde no la hubiere, con la de Notario público ó Corredor de Comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor u otras personas responsables, según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Art. 58. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar, sin intervención de Agente de Cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y los otorgare la ley común.

Art. 59. Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de Bolsa, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de Agentes.

El Gobierno fijará el Arancel de los derechos de los Agentes.

SECCION SEGUNDA.

De las operaciones de Bolsa.

Art. 60. Las operaciones que se hicieren sobre valores públicos se anunciarán de viva voz, en el acto mismo en que queden convenidas.

Los demás contratos se insertarán en el *Boletín de cotizaciones*, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, transportes y fletamentos, y el tipo de los cambios en los giras y préstamos á la gruesa.

Art. 61. Convenida cada operación cotizable, el Agente colegiado que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, que suscribirá á sí mismo la persona con quien hubiere contratado, entregando la acto continuo al anunciador, quien una vez leída, la pasará á la Junta sindical.

Art. 62. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubieren convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando el anunciador las condiciones que en cada una se hubieren estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales.

Art. 63. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumir el día mismo de su celebración, y á lo más en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar sin otra dilación los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Art. 64. Si las transacciones se hicieren por mediación de

Agente de cambios colegiado que calla el nombre del comitente ó entre Agentes con la misma condición y el Agente colegiado, vendedor ó comprador, se demoraren en el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre la rescisión del contrato, denunciándolo á la Junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos, por cuenta y riesgo del Agente moroso, sin perjuicio de la repetición de este contra el comitente.

En las operaciones á plazo fijará la Junta sindical, á solicitud del interesado, la cantidad líquida que importen las diferencias ó la indemnización convenida, tomando por base el término medio de la cotización del día del vencimiento.

La Junta sindical ordenará la realización de la fianza del Agente moroso para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de un contrato será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan, según las prescripciones de este Código.

Art. 65. La Junta sindical se reunirá trascurridas las horas de Bolsa; y en vista de las notas de las negociaciones de efectos públicos que resulten, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los Agentes y Corredores colegiados, extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registrador mercantil.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDENANZAS DE ADUANAS

PARA LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

CAPÍTULO VI.

De las arribadas, recaladas y naufragios de buques.

Art. 85. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de la costa diverso del de su destino.

La arribada es *forzosa*, para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitan se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

1.º Por falta de víveres.

2.º Por temor fundado de enemigos ó piratas.

3.º Por accidentes en el buque que le inhabiliten para navegar.

Y 4.º Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

También se considerará *forzosa* la arribada á un lazareto sùcio con el solo objeto de purgar cuarentena, siempre que vengán los buques perfectamente documentados para ser admitidos en el país extranjero á que los mismos se dirijan.

En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

Art. 86. En los casos de *arribada forzosa*, el Capitan presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obligue á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole á bordo uno ó más individuos del Resguardo, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararla ó para reponer el rancho necesita alijar y vender el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitan al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijó con las precauciones necesarias, si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trate. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la inmediata que lo esté, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea convenientes para que, presentada la oportuna declaración, preste las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitan.

Art. 87. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero en ningún punto, playa ó fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduanas y los individuos del Resguardo, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto, playa ó fondeadero en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitan que se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza, si necesario fuese, para compelerle.

Art. 88. Cuando naufrage un buque en un punto cualquiera de la isla de Puerto-Rico, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente, y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiese Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando después los efectos y mercancías salvados, y dando inmediato aviso á la Aduana más cercana.

El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragio, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules respectivos en la forma que establezca la legislación especial que de ello trate.

Los Administradores de las Aduanas ó los individuos del Resguardo deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo presenciaron el salvamento de la carga por medio de empleados ó individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrelave de los almacenes en que se guarde aquella.

Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque ó de las mercancías ó persona que legítimamente las represente y reclamen para sí la intervención señalada á los Cónsules, se les concederá, limitándose dichos funcionarios consulares á prestar su apoyo si fuese requerido; entendiéndose esto mismo para todos los casos de *intervención consular* á que se refiere este capítulo cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados ó representantes de las naves ó de los cargamentos.

Art. 89. Si los interesados ó el Capitan ó la persona que haga sus veces quieren reembargar los efectos y mercancías salvados, bien en la nave misma si se habilitó ó en buques de cualquier bandera, el Administrador de la Aduana se lo concederá con la debida cuenta y razon.

Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas, y el Cónsul ó los interesados solicitaren su adeudo, remitirán á la Aduana una declaración duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida por estas Ordenanzas, quedando luego dichas mercancías á entera disposición del Cónsul ó de los interesados.

Los mismos trámites se seguirán si conviniere despachar de entrada una parte de las mercancías salvadas.

Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho y la baja proporcional de derechos, según el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en estas Ordenanzas para los géneros averiados. (Véase el art. 73.)

Art. 90. Si el dueño del buque naufragado quiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razon.

Por *despojos de un buque naufragado* se entienden, no solamente su casco y arboladura, sino también los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nación; pero este deberá dar parte á la Administración de la Aduana:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasación del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasación, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinión y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio en que se hayan vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exacción de los derechos de Arancel que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 91. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegación, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño, si no vendió el buque, ó el adquirente, si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de ribera que, en union con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procederán á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposición, arqueándose en forma legal.

Si el interesado se conforma con la tasación, firmará el acta de ella con el Administrador y los peritos. Si no se conforma, lo hará constar así, y se procederá á nueva tasación por los mismos peritos, asociados de un tercero designado por la Autoridad local. La tasación que se practique será obligatoria para la Administración y el interesado.

3.º La reparación ó rehabilitación del buque se hará despues sin intervención alguna de la Administración.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abanderarlo.

5.º En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolución de los derechos que hubiese pagado.

En el segundo supuesto, el Administrador ordenará que se practique una segunda tasación y un nuevo arqueo en la forma legal.

6.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abanderarse por medio de la siguiente proporción: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden según su tonelaje, como el valor que tenía ántes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa de 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general.

Art. 92. Corresponde á las Autoridades de Marina la formación de expediente cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando en él, ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido despues el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la Aduana á fin de que esta exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior ó por derecho de ocupación, el pago de los derechos correspondientes ó la fianza de reexportación, según opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan liquidamente los objetos vendidos en pública subasta.

CAPÍTULO VII.

Del comercio de cabotaje.

Art. 93. Comercio de cabotaje, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la isla.

El comercio de cabotaje sólo puede hacerse por buques nacionales.

El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzada, y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros, y en defecto de estos ante la Autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente si el cargamento que conduce es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se permite á los buques extranjeros que se ocupen de este comercio únicamente para cargar mieles. También podrán hacerlo en casos muy graves y urgentes, que se graduarán en Junta de las Autoridades superiores de Gobierno, Hacienda y Marina de la isla, por exigirlo el bien del servicio ó la conveniencia pública.

Art. 94. El Capitan que quiera tomar á bordo de su buque mercancías para transportarlas por cabotaje, pedirá habilitación al efecto por medio de una solicitud que servirá de carpeta al expediente respectivo; debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

El despacho de salida por cabotaje de mercancías nacionales no sujetas al pago de derechos de exportación se hará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El cargador presentará facturas duplicadas expresando el buque en que va á hacer el embarque; el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las

(1) Véase la GACETA de anteayer.

mercancías; los nombres de los remitentes, y el puerto de destino, con los nombres de los consignatarios, si fueren estas personas determinadas, ó la expresion de expedirse por conocimientos á la orden en su caso.

No podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, coloniales y del país.

2.º El Capitan del buque presentará certificacion expedida por la Autoridad del puerto de cómo es cierto que el buque que se cita está surto en él.

3.º El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando estas correlativamente por años, y aquellas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque para el caso de conformidad.

4.º El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos y confrontando el peso bruto. Se hará sin embargo escrupulosamente si se sospecha fraude ó se trata de tejidos.

5.º En seguida el Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquellas el cumplido. Si las mercancías son de las expresadas en el párrafo anterior, pondrá además su conformidad el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.º Vueltas las facturas á la Administracion, se incluirán en su carpeta y se tomará razon de esta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

7.º Todas las facturas serán selladas con el sello de la Aduana, á presencia del Oficial del Negociado, ántes de entregarla á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías reclame de la de origen la principal correspondiente con el fin de confrontarlas entre sí, y asegurarse de que coinciden en su corte, cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo despues la principal á la Aduana de que proceda.

8.º Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó minerales, aguardientes, bacalao, frutos peninsulares ó tejidos, se hará constar separadamente el peso bruto de las expresadas mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la regla 6.º Cuando un buque de cabotaje salga en lastre, deberá llevar un certificado de la Aduana del puerto de su salida que lo acredite.

Quando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el art. 79; con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: *Sirva de guia hasta el punto de su destino.*

Si las mercancías son nacionales, de las que pagan derechos de exportacion, se observarán para su exportacion por cabotaje todas las reglas establecidas en este artículo, y además prestará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos para el caso de no acreditar despues su llegada á otro puerto de la isla.

Art. 93. El despacho de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El Capitan, apénas haya fondeado, presentará en la Aduana las facturas guías de toda la carga que por aquel concepto transporte; no se admitirá nunca en ellas rectificacion de ninguna especie.

2.º En el acto mismo se examinará el *Diario de navegacion* para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningun puerto extranjero, despues de haber tomado mercancías del país; cuya circunstancia se hará constar precisamente por el Interventor de la Aduana, ó por el funcionario en quien delegue este servicio, en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del exámen de los demás documentos y de la *patente de Sanidad* cuando la Administracion lo considere conveniente.

3.º En la Administracion se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolverse al Capitan al tiempo de su salida.

4.º Los Administradores podrán reclamar además de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobacion con los duplicados, siempre que así lo crean conveniente.

5.º El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarle.

6.º El despacho se concluirá como en el comercio de importacion, salva la diferencia de no haber pago de derechos, naciendo las facturas las veces de las declaraciones.

7.º Cuidarán los Administradores de que los bultos conducidos por cabotaje que entren en los almacenes sean despachados y retirados en el mismo dia de la entrada; y si á pesar de esto permaneciesen en ellos más de tres dias por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje, segun el artículo 65; entendiéndose que si la estancia de los bultos en los almacenes perjudica á la buena colocacion de los procedentes del extranjero, serán trasladados á un almacen particular, y se cargarán á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

8.º Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas pertenecientes al buque, y se tomará razon en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 96. Los géneros que se conduzcan por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamentos á granel. En este caso el Capitan ó consignatario pedirá licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y destino.

Art. 97. Es permitido el *trasbordo de géneros conducidos por cabotaje*, distinguiéndose los casos siguientes:

1.º Si se trata de géneros del país, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles. La operacion se practicará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El Capitan ó consignatario del buque que quiera trasbordar géneros de esta procedencia lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando, además de las circunstancias de su buque, el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos; número de bultos, sus clases, marcas, numeracion y peso bruto; clase, cantidad y cantidad de las mercancías segun factura ó facturas; sus números y Aduana y carpeta á que corresponden.

2.º El Administrador concederá el permiso, si procede, en cuyo caso se practicará la operacion conforme á las reglas establecidas en el art. 82 de estas Ordenanzas.

3.º Terminada la operacion, se hará constar así en la misma solicitud, del mismo modo que el *recibí* de los bultos por el Capitan del buque receptor, cuya solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas que debe abrirse en la Aduana, entregando estas al Capitan del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operacion y la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.º Si se trata de géneros del país que se traen por cabotaje y se quieren llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportacion, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportacion, y cumpliéndose lo establecido en general para los trasbordos. En este caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera. Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportacion, la Aduana en que esta se verifique avisará á aquella de donde salió la expedicion de cabotaje para que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, segun ordena el art. 94.

3.º El trasbordo de géneros extranjeros transportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en el art. 82 ya citado.

Art. 98. Las Aduanas permitirán que los buques de cabotaje vayan á cargar frutos del país á cualquier punto de la costa, bajo las formalidades siguientes:

El Capitan del buque solicitará la licencia de la Aduana, designándole el punto de sus destino, y la Aduana mandará que se le permita.

Llegado el buque al puerto de la carga, hará que en la licencia se le anote por el individuo del Resguardo que en él se halle destacado, ó se envíe al efecto, el dia y hora de la llegada, cuyos documentos devolverá á la Aduana á su regreso á ella para justificar que en la travesía sólo ha invertido el tiempo necesario.

Pueden las Aduanas, cuando lo estimen oportuno, mandar que un aduanero vaya á presenciara la carga.

A los botes y balandras de menor porte que se ejerciten en

la conduccion de hortalizas, frutas, etc. etc., de unos á otros puertos habilitados de la isla, se les dispensarán las formalidades prescritas en el art. 94, y sólo estarán sus patrones sujetos á solicitar un pase de la Aduana y á los reconocimientos que los empleados de Hacienda juzguen precisos para evitar fraudes.

Art. 99. Las Aduanas podrán tambien dar licencia para conducir en ancones ó buques de pequeño porte á las haciendas del distrito situadas en la costa las máquinas, instrumentos de labranza y víveres que no puedan llevarse por tierra sin mayores gastos, y despacharán factura, que cumplirá el aduanero destacado en el territorio, ó el Alcalde si no lo hubiese.

Los patrones de los ancones deben devolver las referidas facturas con la nota de *cumplido* y el tiempo invertido en la travesía. Si las Aduanas lo creyeran conveniente, mandarán que en el ancon que conduzean los efectos vaya un individuo del Resguardo.

Quando un ancon ó lancha con carga de frutos del país llegue al puerto á deshora de oficina, y tema su patron avería, avisará al Jefe del Resguardo que esté de guardia, quien permitirá poner en tierra su cargamento inmediatamente, quedando en la Aduana ó á su inmediacion hasta el dia siguiente que sea despachado con las formalidades establecidas.

CAPÍTULO VIII.

Circulacion interior.

Art. 100. La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio de la provincia sin salir á la mar, es libre.

Art. 101. Los empleados de las Aduanas y del Resguardo en caso de sospecha fundada tienen derecho á detener las mercancías y hacerlas conducir al punto más próximo donde haya Administracion de Aduanas ó Rentas hasta que se justifique su legitima importacion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Los imponentes en esta Caja general que deseen retirar los cupones en rama de los valores constituidos en depósito, correspondientes al vencimiento de 30 de Junio y 1.º de Julio del corriente año, podrán solicitarlo desde el 23 al 30 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, por medio de los impresos que se les facilitarán en la portería del establecimiento; advirtiéndose que los cupones de los depósitos necesarios no podrán ser entregados hasta su vencimiento.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 26 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Primer trimestre de 1881.

Bonos del Tesoro, carpetas números 459 al 463.
Obligaciones de Banco y Tesoro, interior, carpetas números 62 al 64.
Idem de Aduanas, carpetas números 35 al 38.
Billetes hipotecarios de Cuba, carpetas números 50 al 54.

Anualidad de 1881.

Carreteras de Abril, núm. 23.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Acordada por virtud de Real orden de 9 del actual la modificacion de los artículos 19 y 20 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 para la administracion del impuesto sobre cédulas personales, las escalas que han de regir para el próximo año económico son las siguientes:

ARTÍCULO 19.

Clasificacioa por cuotas de contribucion, sueldos ó haberes.

1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.	4.ª CLASE.	5.ª CLASE.	6.ª CLASE.	7.ª CLASE.	8.ª CLASE.	9.ª CLASE.
De 100 pesetas.	De 50 pesetas.	De 25 pesetas.	De 15 pesetas.	De 10 pesetas.	De 5 pesetas.	De 3 pesetas.	De 2 pesetas.	De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 6.000 á 9.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 5.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 900 á 1.449 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 899 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 250 á 499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 100 á 249 pesetas.	Las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, siempre que no estén obligados á adquirirla de clase superior, y cuyos maridos y padres lo estén á algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes, y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, no obligados á tomarla de clase superior, y cuyos maridos lo estén á proveerse de las de 7.ª y 8.ª clase de esta tarifa.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares, de 80.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 5.000 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 4.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 2.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.000 á 1.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 500 á 999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 500 pesetas; las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de cédulas de 7.ª y 8.ª clase, segun esta tarifa.

ARTÍCULO 20.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						Clases de cédulas.
De más de 100.000 habitantes nu alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De ménos de 5.000 habitantes un alquiler de	
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1. ^a
7.500 á 9.999	5.000 á 8.999	4.000 á 8.499	3.000 á 8.249	2.000 á 7.999	1.250 á 7.749	2. ^a
5.000 á 7.499	4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	3. ^a
4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	4. ^a
3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	5. ^a
2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	6. ^a
1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	7. ^a
750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	8. ^a
500 á 749	250 á 499	175 á 249	125 á 174	75 á 124	50 á 74	9. ^a (1)

(1) Y las mujeres ó hijos de familia mayores de 14 años, cuyos padres ó maridos estén obligados á proveerse de alguna de las cinco primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres ó hijos de familia mayores de 14 años, cuyos maridos ó padres hayan de proveerse de cédulas de 7.^a y 8.^a clase, segun esta tarifa.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento del publico.—Madrid 11 de Abril de 1881.—El Director general, Ricardo Muñiz.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 31 de Diciembre último y anteriores, que están designados en los días respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuacion se expresan:

DIA 25.

Reembolso de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100, sorteo de Diciembre último, facturas números 1.426 al 1.450.

DIA 28.

Atrasos de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 3.000, 3.258, 3.302, 3.318, 3.319, 3.325 y 3.342 de intereses de inscripciones, y 2.803 y 3.601 al 3.620 de cupones.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Director general, Creagh.

Esta Direccion general ha dispuesto que en el día 29 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, se verifique en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones durante el mes de Enero último, así como de títulos del 2 por 100 exterior y cupones del 3 y del 2 por 100 exterior, pagados por las Comisiones de Hacienda en el extranjero.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Director general, Creagh.

Banco Hipotecario de España.

El día 1.^o de Mayo próximo vence el cupon trimestral número 3 de los billetes hipotecarios con garantía de pagarés de bienes nacionales, emitidos por este Banco, importante

Pesetas 750;

y desde el día 3 de dicho mes queda abierto su pago en Madrid en las Cajas del Banco, paseo de Recoletos, núm. 12.

Desde el mismo día 3 queda también abierto el pago de los billetes amortizados en el sorteo celebrado en 31 de Enero último, y cuya numeracion se publicó en la GACETA de 2 de Febrero siguiente.

Las Cajas se hallarán abiertas, desde las once de la mañana á las tres de la tarde, todos los días no festivos.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—1575

Desde el día 3 de Mayo próximo queda abierto el pago en las Cajas de este Banco, paseo de Recoletos, núm. 12, de las cédulas 7 por 100 amortizadas en el sorteo extraordinario de 31 de Enero último, y cuya numeracion se publicó en la GACETA de 2 de Febrero siguiente.

Dichas cédulas hipotecarias amortizadas se pagarán á la par, más los intereses corridos de las mismas desde 1.^o de Abril hasta el día 30 del mismo mes, á razon de 7 por 100 anual, ó sean pesetas 277 por cada cédula.

Las Cajas estarán abiertas desde las once de la mañana á las tres de la tarde, todos los días no festivos.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—1574

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

Seccion 1.^a—Negociado 2.^o

CIRCULAR.

Habiendo observado que muchos de los expedientes de arbitrios formulados por los Ayuntamientos para cubrir las atenciones de sus presupuestos no se hallan ajustados á las prescripciones consignadas en la circular de esta Direccion general de 6 de Mayo de 1878 y en la Real orden circular de 3 de Agosto del mismo año, insertas en las GACETAS de 7 y 5 de dichos meses respectivamente; y con el fin de que no sufran con

el consiguiente retraso graves perjuicios los intereses municipales, y que la recaudacion de los arbitrios se efectúe dentro del período del año económico á que se destinan, considero necesario recordar á V. S. el más exacto cumplimiento de las mismas; y encargarle á la vez que no dé curso á los expedientes que no se hallen arreglados á dichos preceptos, haciéndolo saber así á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial de esa provincia.

Notando además que algunos Gobernadores, ó no han hecho uso de la facultad que les concede la Real orden circular, comunicada en 28 de Junio de 1878, para autorizar la recaudacion interina de los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, siempre que reunan las condiciones expresadas en la misma, ó la han aplicado erróneamente, autorizando la exaccion de los recargos propuestos sobre el cupo de la sal, para lo cual es indispensable la autorizacion superior del Gobierno, creo conveniente para la mejor inteligencia de V. S. transcribirle á continuacion. Dice así:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por este Ministerio y por el de Hacienda, ha tenido á bien facultar á V. S. para que, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, autorice interinamente la recaudacion de los arbitrios que los Ayuntamientos hayan solicitado, ó soliciten de este Ministerio para cubrir el déficit resultante en sus presupuestos para el próximo año económico, siempre que las propuestas de dichos arbitrios se atemperen á las instrucciones contenidas en la circular de la Direccion general de Administracion local de 6 de Mayo último, inserta en la GACETA del 7, y recaiga acerca de las mismas informe favorable de la Administracion económica; advirtiéndole que la facultad de V. S. queda limitada únicamente á los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, y que en el caso de concederla, deberá dar cuenta de ello á este Ministerio, con remision del expediente en el preciso término de tres días.»

Asimismo cuidará V. S. de remitir á este Ministerio los referidos expedientes dentro de los tres primeros meses del año económico, segun se le tiene prevenido por circular de esta Direccion general, fecha 17 de Noviembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1881.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Administracion y Fomento.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Ayudante cuarto de Montes que resulta vacante en la Inspeccion general del ramo en las Islas Filipinas, los que aspiren á ocuparla deberán presentar sus solicitudes en este Ministerio antes del día 20 de Mayo próximo, acompañadas del título de Perito agrícola, ó en su defecto el de Agrimensor; en la inteligencia de que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de este requisito.

Madrid 21 de Abril de 1881.—El Director general, Adolfo Merelles. —1

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Avila.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida por esta sucursal de Depósitos con fecha 9 de Noviembre de 1878, bajo el núm. 54 del diario de entrada, importante 125 pesetas, á favor de D. Feliciano Jorge y Barba, se hace público por medio del presente anuncio para los efectos y cumplimiento del artículo 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos, fecha 15 de Enero de 1874.

Avila 6 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Antonio Gonzalez. X—1573

Administracion del Correo Central.

DIA 22 DE ABRIL DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm. 161 D. Anselmo Salzoso.—Sevilla.
162 D. Antonio Ortiz.—Jerez de la Frontera.

- Núm. 163 Cipriano Villacañas.—Tarancon.
- 164 Eladio Misiego.—Valladolid.
- 165 Eduardo Elejido.—Orgas.
- 166 Emilio María Casas.—Castro-Gonzalo.
- 167 Francisca Serrano.—Argecilla.
- 168 Francisco Merino.—Málaga.
- 169 Francisco Carcer.—Málaga.
- 170 Josefa Garay.—Jaen.
- 171 Joaquin Hurtado.—Toledo.
- 172 José Carro.—Lyros.
- 173 Joaquin Cano.—Oviedo.
- 174 José Benedicto.—Almería.
- 175 José Colomino.—Alcoy.
- 176 Juan Manuel Hernandez.—Somosierra.
- 177 Leon María Casaña.—Cádiz.
- 178 Miguel Monge.—Humanes de Moresando.
- 179 María Canforo.—Arboleas.
- 180 Mercedes Muriel.—Sierra de Fuentes.
- 181 Rainona Losada.—Láncara.
- 182 Rosa Diaz.—Pueblo Seco.
- 183 Rafaela Rodríguez.—Alcarcon.
- 184 Pilar Lareada.—Sagunto.
- 185 Tomás Lameizo.—Zaragoza.
- 186 Tomás Estéban.—Huesca.
- 187 Vicente (sereno).—Carabanchel Bajo.

Madrid 23 de Abril de 1881.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 23.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Avila.....	Teresa Fernandez..	San Juan, 31, tercero izquierda.
Almería.....	Nogués.....	Hotel Paris.
Badajoz.....	José Martinez.....	Leganitos, 31, segundo.
Murcia.....	Cármén Sanchez...	Lavapiés, 35.
Salamanca.....	Manuel Hernandez.	Sin señas.
Valencia.....	Julia Crespo.....	Rubio, 25 duplicado, segundo.

Madrid 23 de Abril de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Jaen.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. José Antonio Llanos y D. Lázaro Carvajal, Administrador y Depositario que fueron de Andújar en el año de 1819, para que en el término de 30 días, á contar de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en esta Administracion por sí ó por medio de apoderado á responder al reintegro del resto del alcance que les resultó; en la inteligencia de que trascurrido el término prefijado sin haberlo verificado se procederá á lo que en justicia correspondiera.

Jaen 18 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Eduardo Leaniz.

Diputacion provincial de Granada.

Comision permanente.—Secretaría.

D. Pedro Hacar y Delgado, Vicepresidente de la Comision provincial de Granada.

Hago saber que en el pleito contencioso-administrativo seguido por D. Teodoro Ibañez, vecino que fué de Madrid, como Presidente de la Sociedad minera *Riqueza á la vista*, con la Administracion general del Estado sobre revocacion del decreto de caducidad de la concesion minera: *San Francisco de Asis*, número 7.474, sita término de Guejar-Sierra, ha dictado este Tribunal la siguiente

«Providencia.—Se suspende la vista de este pleito, y se señala de nuevo para la audiencia del día 11 de Mayo próximo, con citacion de las partes, publicándose en la GACETA y Boletines oficiales de Madrid y de esta capital.

Proveido por los señores del margen en sesion de hoy 11 de Abril de 1881.—Señores: Vicepresidente.—Manzano.—Bermudez de Castro.—Velasco.—Caliz.»

En su virtud, para que tenga lugar la citacion, y á los efectos del art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, se publica en este periódico oficial.

Dado en Granada á 12 de Abril de 1881.—Pedro Hacar y Delgado.—El Secretario, N. Lillo Roda. —P

Diputación provincial de Madrid.

Esta Corporación ha acordado en sesión de 16 del actual sacar á licitación pública el suministro del pimenton y sal que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial, á los tipos de una peseta kilógramo de pimenton y 13 céntimos de peseta el de sal, según el pliego de condiciones, modelo de proposición y muestras de dichos artículos, que estarán de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde.

La licitación se efectuará en la casa-palacio de esta Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, el día 17 de Mayo próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 16 de Abril de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Marzo de 1881.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Marzo.	289	102	192	134	717
Entradas en este mes.....	49	15	7	5	46
Suma.....	308	117	199	139	763
Salidas en el mismo.....	43	27	9	9	88
Existencia para Abril.....	265	90	190	130	675

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS HECHOS EN ESTE MES.

CARGO.	Ptas. Cénts.
Existencia que habia en 1.º de Marzo.....	9.226.48
Ingresos ordinarios.	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.963
Por el producto líquido obtenido de los sorteos celebrados en los días 4, 14 y 24 del actual.....	10.500
Por el producto líquido obtenido de los sorteos celebrados en los días 4, 14 y 24 del actual.....	12.463
Procedente de la venta de papelitas para visitar sitios reservados.....	326.67
Idem de la de pases á los andenes de las estaciones de los ferro-carriles de esta capital. Norte, pendiente.....	
Mediodía, por Marzo.....	1.216
Ingresos extraordinarios.	
Recibido del Excmo. Sr. Marqués de Urquijo, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia.....	250
Idem del cobro de la tercera parte de 6.360 pesetas á que ascienden los intereses de las anualidades de 1877, 78, 79 y 80 de una inscripción nominativa del 3 por 100 consolidado.....	2.120
Idem del Sr. D. J. M.....	30
Procedente de la venta de 34 pieles de carnero, á 2 pesetas cada una, y otros desechos.....	73
TOTAL cargo.....	26.205.10
DATA.	
Subsistencias.	
Por los gastos causados en este concepto.....	7.909.03
Derechos de consumo.	
Por los artículos introducidos en este mes.....	914.12
Material.	
Por compra de petróleo, leña de encina, gavillas de retama para la tahona, portland, velas de cera, cal, yeso y efectos de espartería.....	6.037.20
Primeras materias.	
Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, sastrería, pintura y vidriería, oficinas, Escuelas, academia de música, imprenta, jardinería y jabonería.....	3.982.17
Personal.	
Por sueldo á los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellán, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	2.355.21
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento.....	606.06
Botica.	
Por los medicamentos suministrados en este mes.....	28
Gastos generales.	
Por los causados en este concepto y dos lápidas conmemorativas de donativos.....	580.32
Existencia para Abril.....	3.792.99

Nota. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Contador, L. Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benítez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868.

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1878.

Relación de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso (1).

REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo 1.510.

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
226	28.197	332	279.035	438	18.862
227	232.599	333	105.387	439	94.811
228	281.670	334	376.415	440	48.179
229	90.642	335	263.247	441	230.993
230	282.740	336	77.015	442	354.296
231	408.946	337	387.929	443	228.079
232	302.731	338	73.651	444	405.790
233	354.536	339	178.162	445	186.497
234	254.437	340	203.253	446	41.736
235	355.263	341	47.481	447	5.769
236	10.093	342	256.452	448	25.212
237	234.483	343	338.339	449	3.271
238	184.570	344	11.352	450	53.913
239	150.351	345	120.260	451	95.934
240	236.394	346	412.756	452	324.499
241	183.019	347	235.683	453	66.736
242	405.398	348	303.234	454	145.376
243	169.143	349	218.054	455	68.810
244	48.374	350	183.958	456	33.016
245	305.036	351	307.530	457	316.717
246	342.599	352	42.537	458	220.795
247	407.386	353	123.361	459	73.835
248	132.933	354	278.983	460	339.646
249	293.025	355	117.494	461	156.000
250	294.990	356	25.491	462	72.937
251	325.505	357	271.268	463	93.541
252	139.329	358	16.222	464	47.807
253	311.974	359	257.564	465	363.576
254	391.308	360	3.563	466	196.944
255	53.010	361	30.743	467	235.372
256	38.673	362	363.034	468	52.310
257	406.275	363	48.940	469	108.767
258	567.372	364	373.795	470	407.657
259	181.721	365	354.674	471	276.436
260	289.922	366	285.971	472	219.888
261	11.042	367	131.163	473	178.099
262	362.463	368	367.944	474	191.356
263	221.348	369	380.269	475	97.392
264	192.082	370	164.026	476	31.897
265	207.739	371	329.813	477	119.976
266	378.228	372	165.766	478	391.943
267	80.574	373	227.691	479	364.728
268	313.364	374	374.930	480	402.145
269	108.419	375	267.405	481	118.273
270	376.352	376	1.381	482	43.247
271	393.498	377	334.188	483	332.999
272	150.441	378	124.061	484	290.392
273	350.501	379	72.840	485	22.477
274	374.743	380	335.829	486	397.883
275	102.318	381	120.421	487	72.075
276	102.726	382	133.812	488	357.584
277	70.444	383	22.580	489	167.313
278	250.567	384	53.162	490	388.851
279	266.882	385	254.039	491	6.647
280	375.763	386	215.380	492	54.258
281	360.228	387	226.911	493	80.130
282	43.659	388	176.038	494	47.383
283	54.926	389	246.752	495	43.398
284	126.886	390	121.662	496	339.931
285	353.967	391	352.244	497	143.256
286	146.532	392	206.617	498	353.453
287	114.015	393	423.844	499	75.715
288	54.716	394	296.622	500	217.094
289	422.336	395	114.373	501	417.646
290	169.416	396	115.269	502	58.063
291	23.750	397	235.162	503	23.303
292	352.417	398	153.844	504	91.548
293	153.130	399	235.738	505	382.923
294	125.693	400	55.433	506	379.206
295	396.348	401	410.932	507	405.836
296	266.186	402	342.993	508	36.569
297	241.271	403	221.724	509	44.364
298	343.591	404	175.809	510	398.453
299	321.140	405	383.777	511	36.053
300	373.239	406	168.939	512	251.068
301	214.299	407	226.770	513	371.562
302	311.686	408	219.161	514	52.089
303	14.138	409	408.685	515	266.245
304	13.737	410	52.839	516	295.007
305	293.965	411	80.663	517	24.944
306	103.621	412	93.599	518	236.009
307	123.670	413	307.553	519	118.260
308	409.345	414	160.493	520	402.401
309	9.407	415	60.064	521	154.580
310	219.164	416	148.053	522	359.000
311	123.558	417	3.931	523	9.573
312	116.586	418	113.521	524	159.533
313	214.937	419	599	525	2.363
314	61.019	420	101.555	526	381.657
315	61.284	421	289.985	527	130.962
316	264.394	422	223.364	528	157.022
317	9.672	423	310.005	529	102.166
318	333.234	424	421.754	530	140.186
319	208.350	425	14.055	531	3.896
320	335.507	426	271.303	532	376.060
321	423.540	427	418.488	533	178.787
322	369.482	428	137.568	534	115.421
323	394.995	429	424.943	535	143.608
324	90.523	430	64.200	536	421.435
325	177.279	431	65.037	537	17.539
326	302.935	432	420.557	538	238.744
327	383.142	433	295.306	539	369.556
328	217.314	434	108.640	540	239.728
329	44.921	435	292.153	541	342.588
330	327.624	436	7.743	542	377.425
331	305.837	437	76.219	543	369.159

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.	Número de orden.	Número de las obligaciones premiadas.
544	127.379	604	315.673	654	299.986
545	170.084	605	401.436	655	24.197
546	296.676	606	334.830	656	271.152
547	404.670	607	248.729	657	177.269
548	400.423	608	123.742	658	51.092
549	422.140	609	149.697	659	133.317
550	13.515	610	40.1572	660	421.780
551	186.345	611	377.440	661	54.214
552	15.575	612	22.1381	662	73.584
553	290.778	613	110.097	663	331.367
554	356.329	614	130.926	664	276.089
555	2.355	615	12.916	665	403.183
556	70.423	616	406.316	666	302.698
557	153.337	617	198.372	667	347.484
558	341.424	618	394.961	668	146.371
559	291.400	619	231.134	669	406.216
560	292.636	620	222.524	670	223.817
561	281.763	621	334.596	671	234.951
562	52.073	622	303.864	672	222.340
563	92.122	623	218.032	673	331.870
564	170.170	624	281.013	674	42.459
565	100.618	625	60.379	675	363.874
566	192.473	626	317.627	676	133.563
567	106.369	627	109.483	677	274.450
568	160.846	628	289.479	678	353.272
569	388.184	629	370.637	679	194.740
570	120.130	630	61.859	680	101.042
571	193.561	631	94.127	681	223.752
572	236.534	632	331.981	682	222.354
573	173.165	633	72.165	683	34.560
574	308.580	634	126.047	684	317.832
575	93.876	635	117.325	685	283.275
576	110.745	636	379.501	686	112.498
577	2.1069	637	309.993	687	408.491
578	345.473	638	391.254	688	12.632
579	83.658	639	409.701	689	1.3813
580	283.926	640	129.747	690	

del término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA.

Sevilla 18 de Abril de 1881.—El Secretario de gobierno, Manuel Kreisler.

VALENCIA.

Acreditada la necesidad de proveer una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital por fallecimiento de D. José Fayos é Irazzo, en cumplimiento de lo mandado por Real orden de 11 de los corrientes, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID y el *Boletín oficial* de esta provincia para que los que aspiren á obtener dicha Escribanía con el carácter de habilitados y reunan los requisitos prescritos por el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 presenten en el término de 20 días sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad á los efectos del artículo 5.º del mismo Real decreto.

Lo que de orden de S. S. I. se publica en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que el término principiará á contarse desde el siguiente día á su publicación en la misma.

Valencia 18 de Abril de 1881.—El Secretario de gobierno, Francisco Galicia y Sudor.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Juan Antonio Gomez, natural de Asturias, y José Manuel Perez, natural de Madrid, abuelos respectivamente paterno y materno de Valentin Gomez, conocido por Manuel, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 40 días, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su nieto el referido Valentin Gomez, conocido por Manuel, con Vicenta Moya; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Abril de 1881.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares.

SAN FERNANDO.

D. José María Pery y Gascon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregon á Manuel Caro y Camacho, hijo de José y de María, natural del Puerto de Santa María, soltero, oficio marinero, edad 37 años y estatura baja, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en el penal de Cuatro Torres á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento, donde se encontraba como confinado; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 11 de Abril de 1881.—El Fiscal, José María Pery.—Francisco Lozano.

Juzgados de primera instancia.

ALCÁZAR DE SAN JUAN.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcázar de San Juan y su partido.

Hago saber que me hallo instruyendo diligencias para averiguar la procedencia de la peana de una custodia de metal blanco, plata Meneses, que fué hallada por unos jornaleros de Tomelloso en la pedriza de una viña, término de aquella villa, el día 31 de Marzo anterior; cuya peana, que es blanca con la base redonda, teniendo de circunferencia unos 80 centímetros próximamente, y de alta toda ella unos 25, tiene la marca Meneses, y en sus adornos ó labores en blanco figura un sol y los atributos de la pasion de Nuestro Señor Jesucristo, como son: los tres clavos, el martillo y las tenazas, una cruz, la lanza, la esponja y una casulla: está completamente nueva, no notándose haber recibido golpe alguno.

En su consecuencia he acordado que se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia para que, llegando á noticia del público y de los Tribunales de justicia, si alguno se cree con derecho á dicha peana ó si sobre la misma se instruye causa por haber sido robada, lo participen á este Juzgado dentro del término de 15 días desde la insercion de este anuncio; pues trascurrido que sea se dará á la causa el curso correspondiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 18 de Abril de 1881.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Fernando Paredero.

AMURRIO.

D. Manuel Perez y Furundarena, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Amurrio.

Doy fé que en la querrela criminal sobre estupro promovida contra el Presbítero D. Pablo Aldama por Doña Martina Urruela, vecina que fué de Murga, se ha dictado con fecha 16 de Marzo último por la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de este distrito el auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Parte dispositiva.—Se há por desistida y apartada con las costas á dicha Doña Martina Urruela del recurso de apelacion interpuesto contra la senténcia que con fecha 17 de Marzo último dictó el Juzgado de Amurrio; y en su virtud, devuélvase los autos al Juzgado para su cjecucion y cumplimiento, previa la correspondiente tasacion.

Burgos 16 de Marzo de 1881.—Justo José Banqueri.—Angel María Vela.—Miguel Gil y Vargas.—Licenciado Antonio Martínez de Campo.—El Escribano de Cámara, Ramon Conde.»

Y con el objeto de que la presente sirva de notificación á la Doña Martina, por ignorarse hoy el punto de su residencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 292 de la Compilacion general vigente, la firmo en Amurrio á 20 de Abril de 1881.—Manuel Perez.

ARACENA.

D. Manuel Izquierdo y Diez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Cristóbal Segueda Labado, natural y vecino de Los Santos, provincia de Badajoz, de 36 años, trabajador del campo, estatura regular, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz buena, barbilla, boca regular, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda en causa que en el mismo se le sigue por hurto.

Encargo á la vez á las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen eficaces diligencias para la busca y captura de dicho individuo; y caso de conseguirlo, remitirlo con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Aracena 16 de Abril de 1881.—Manuel Izquierdo Diez.—José Pardo y Cid.

BILBAO.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha acordado por providencia del día de hoy que se emplace por medio de la presente cédula á Doña Dolores de Goicoechea, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, personándose en forma á contestar á la demanda que contra la misma y su hermana Doña Eugenia de Goicoechea, vecina de la anteiglesia de Guecho, se ha interpuesto por el Procurador D. Félix Murga, en nombre de D. Miguel de Uria y Zalduendo, sobre que como herederas de su padre D. Pedro de Goicoechea, ya finado, rindan cuentas de los actos y contratos ejecutados por este á nombre y representacion del D. Miguel en bienes procedentes de la testamentaria de la finada Doña María Antonia de Uria; bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Bilbao 16 de Abril de 1881.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Valle.—El Escribano, Luis Franco. X—1572

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á la herencia de Doña María de las Mercedes de la Portilla y Ordoñez, natural y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció en estado de soltera sin otorgar disposicion testamentaria en 18 de Julio de 1880, para que en el término de 20 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen legalmente en este Juzgado á deducir sus derechos en los autos juicio abintestado de dicha señora, que se siguen á instancias del Procurador D. José Antonio Melendez, en representacion de Don Manuel Francisco de Baquiola y Villar, en concepto de acreedor de la señora finada, y bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndoles no haberse presentado hasta la fecha persona alguna reclamando dicha herencia.

Cádiz 4 de Abril de 1881.—Francisco Camacho y Torices. X—1569

CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Estéban García Alcañiz, natural de Honrubia, vecino de esta ciudad, con morada en La Palma, casado, jornalero, de 40 años, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles del partido á notificarle y cumplir la senténcia dictada en la causa que con otros se le ha seguido en este Juzgado sobre robo de esparto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Recomendando á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del rematado Estéban García Alcañiz, y caso de ser habido lo pongan en estas cárceles á disposicion del Juzgado.

Dada en Cartagena á 9 de Abril de 1881.—Juan Gualberto Nogués.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viron.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Balaguer Martínez, hijo de Juan y Josefa, natural y vecino de Torreveja, casado, carpintero, de 35 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificacion en causa que contra el mismo y otro instruyo en la ac-

tualidad sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Cartagena á 18 de Abril de 1881.—Juan Gualberto Nogués.—Por su mandado, Manuel Belda.

DURANGO.

D. Florentino de Bernaola, Juez municipal de esta villa de Durango, en funciones del de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por este primer edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Juan Bautista de Durango Uriarte y Cebericha, natural de la villa de Miravalles, y de la que fué su último poseedor el Presbítero ya finado D. Juan Ignacio de Sierra Sesumaga, natural de la villa de Villaro, en donde falleció bajo el testamento otorgado el 13 de Junio último, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma en la demanda propuesta por Doña María Jesús de Sierra Sesumaga y Arteaga, domiciliada en la referida villa de Villaro, sobre que se la adjudiquen la mitad de los bienes de la expresada capellanía, como única hermana é inmediata sucesora del último poseedor; bajo apercibimiento de que en defecto les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Durango á 16 de Abril de 1881.—Florentino de Bernaola.—Por su mandado, José de Areitio.

Lo inserto corresponde con su original, y con remision de la firma, fecha *ut supra*.—José de Areitio. X—1570

GETAFE.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Labrador Hernandez, natural de Bernardos, provincia de Segovia, partido judicial de Santa María de Nieva, hijo de Juan y de Teresa, difuntos, de 37 años de edad, casado, sin hijos, camarero de café, vecino de Madrid, en la calle de las Minas, núm. 6, buhardilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de una burra de la propiedad de Luciano García Perez.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido procesado.

Dada en Getafe á 13 de Abril de 1881.—Victor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Barros y Gra, alias Amadeo, natural de Monliut Donprat, departamento de Loc, Reino de Francia, vecino del referido Monliut Donprat, de 34 años de edad, de oficio tahonero, residente que ha sido en Carabanchel Bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo y otros se instruye por lesiones; apercibido si no á pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de referido procesado.

Dada en Getafe á 13 de Abril de 1881.—Victor Covian.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

GIJON.

D. Luis Vigil Escalera y Blanco, Juez accidental de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez Rodriguez, vecino que fué de esta villa, en el Tránsito del Retiro, núm. 4, de 28 años de edad, soltero, el cual se halla en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él y otros se les sigue por lesiones á Pedro y Faustino García é Isabel Martínez, y allanamiento de morada.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á este Juzgado.

Dada en Gijon á 13 de Abril de 1881.—Luis Vigil Escalera y Blanco.—Por mandado de S. S., Tomás Guisasaola y Ovies.

GINZO DE LIMIA.

D. Benito Diaz Teijeiro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzó de Limia.

Doy fé que en la causa que se sigue sobre daños al Cura párroco de San Payo de Abades, se halla la requisitoria que dice:

«D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzó de Limia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Caramés Conde, vecino de Sabucedo de San Payo de Abades, distrito de Baltar, en este partido, de estatura regular, pelo, cejas y ojos castaños, cara y nariz regulares, color moreno; viste pantalon de estopa blanco, chaqueta de tela negra, chaleco de la misma tela, sombrero blanco, y calza zuecos, á fin de que

dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que al mismo y otros se sigue sobre daños en una huerta de su Cura párroco; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto y lo remitan á disposición de este Juzgado.

Ginzo de Limia 19 de Enero de 1881.—Francisco Mosqueira.—De orden de S. S., Benito D. Teijeiro.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID libro la presente, que firmo en Ginzo de Limia á 18 de Abril de 1881.—Benito D. Teijeiro.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

Por el presente se cita y llama á Doña Adelaida Benabal Gallet, natural de Cádiz, de esta vecindad, viuda, de 32 años, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue sobre estafa; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 18 de Abril de 1881.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

GRANADA.—SALVADOR.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada.

Por el presente las Autoridades y agentes de policía judicial procederán á la busca y captura de la gitana rematada Salvadora Heredia Maldonado, natural y vecina de esta ciudad, soltera, pleitera y de 28 años, y habida que sea la trasladarán á la cárcel de esta Audiencia á mi disposición para que cumpla condena.

Dado en Granada á 18 de Abril de 1881.—Antonio Nieto y Pacheco.—Por mandado de S. S., por D. Camilo Martínez, Joaquín Roldán.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

En virtud del presente se cita y llama por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos por fallecimiento abintestato de Juan José Muñoz Díaz, que se encuentran depositados á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel y Escribanía de D. Nicolás Mateos y Fuentes, en el cual y por cuya presencia se instruyen diligencias de oficio á virtud de dicha muerte intestada.

Jerez de la Frontera 18 de Abril de 1881.—Por el Sr. Mateos, Antonio Jimenez. —P

En virtud del presente se cita y llama á Juan Félix Magan Gomez, natural de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel y Escribanía de D. Nicolás Mateos y Fuentes á efecto de que oiga cierta notificación que en cumplimiento de ejecutoria de la Superioridad se ha mandado efectuar; apercibido de que si pasado dicho término no lo verifica le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Jerez 18 de Abril de 1881.—Por el Sr. Mateos, Antonio Jimenez.

LÉRIDA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de Lérida y su partido.

A todos los de igual clase, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mía les ruego se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de Fernando Roch y Galceran, natural de Lérida, vecino de Alcolea de Cines, provincia de Huesca, casado, de oficio guarnicionero, de 40 años de edad, y caso de conseguirla disponer su conducción á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

A la vez se hace saber al repetido Fernando Roch y Galeoran que se le ha señalado el término de 15 días para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo sobre falsificación; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 20 de Abril de 1881.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

LINARES.

D. Manuel García de Viedma y Funes, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Alfonso Carrasco, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado á fin de poderle recibir declaración inquisitiva en la causa que contra el mismo pende en este Juzgado sobre lesiones á Juan Argudo Real en la tarde del día 19 de Marzo anterior en el camino de la mina de San José, de este término; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los Jueces y demás Autoridades de la Nación que el presente vieren se sirvan dar las

órdenes oportunas para la busca y captura de dicho procesado, y siendo habido lo remitan á la cárcel de este partido.

Dado en Linares á 11 de Abril de 1881.—M. G. de Viedma.—Por mandado de S. S., Antonio Munar.

LIRIA.

D. Francisco Palau y Sagra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Luisa Zarzo Madril, consorte de Feliciano Rodríguez Capella, natural de Benaguacil, sirvienta en la ciudad de Valencia, de 25 años de edad, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír cierta notificación que á la misma interesa de cierta providencia dictada en las diligencias de ejecución de sentencia dimanante de la causa seguida en este Juzgado contra dicho Feliciano Rodríguez sobre asesinato frustrado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Liria á 11 de Abril de 1881.—Francisco Palau.—Juan F. Porcar.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Esagüe y Vento, hijo de Marcos y de Mariana, difuntos, casado, de 29 años de edad, cesante, natural de Tanager, sin apodo, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de Hortaleza, número 24, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 20 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto cierta diligencia en causa criminal que se le sigue y á otro por hurto; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, practiquen diligencias en averiguación del paradero del Enrique Esagüe; y hallado que sea lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., P. Lopez.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á Manuel Serrano Gomez, de 26 años, soltero, labrador, vecino de Latorre, en la provincia de Toledo, habitante accidentalmente en la calle del Norte, y á la dueña del cuarto segundo de la casa número 40 de la calle del Duque de Alba, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en dicho Juzgado y mi Escribanía á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Abril de 1881.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en los autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de D. Próspero Crabbe con D. Segundo Colmenares, hoy con sus herederos, se sacan á la venta en pública subasta y término de 20 días, con la rebaja del 25 por 100 del precio de 401.654 pesetas 26 céntimos de su última tasación, ó sea bajo el tipo de 301.240 pesetas 69 y medio céntimos, dos terrenos ó solares sitos en el nuevo barrio de Atocha, y sitio titulado Cerro de la Plata, que comprenden 7.019 metros 19 decímetros, ó sean 90.411 piés cuadrados uno, y el otro 17.928 metros 20 decímetros, equivalentes á 230.922 piés cuadrados, y ambos componen una superficie de 24.947 metros 47 decímetros, equivalentes á 321.333 piés cuadrados; y el remate tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, el día 16 de Mayo próximo, y hora de la una de su tarde; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del precio por que se anuncia la venta, y que para tomar parte en el remate han de consignarse previamente 30.000 pesetas, que se devolverán en el acto al que no resulte postor; y la tasación y demás antecedentes estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de las Huertas, número 6, piso segundo, todos los días, excepto los feriados, de nueve á once de la mañana.

Madrid 22 de Abril de 1881.—V. B.—El Juez, Sebastian Carrasco.—El Escribano, Villarrubia. X—1571

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Esteban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por término de ocho días á Manuel Martínez Arias, de 36 años de edad, de estado viudo, de oficio jornalero, habitante en la calle del Santo Cristo, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa criminal que se instruye por lesiones inferidas al expresado sujeto contra Estanislao Gomez Pena; apercibiéndole que si no lo hiciere se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1881.—V. B.—Malla.—El actuario, Antero Martín Insausti.

MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Ramon Freire Rodriguez, que habitaba en la calle de la Escudra, núm. 7, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para evacuar una diligencia; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Abril de 1881.—V. B.—Rodríguez Roda.—Por su mandado, y por mi compañero Moreno, Félix Ontiveros.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita, llama y emplaza á Nicolás Perez Ruiz, que habitaba en la calle de Cabestreros, núm. 9, siendo sus señas personales: estatura regular, color moreno, picado de viruelas, decentemente vestido, con capa y sombrero hongo, y otro sujeto que también vestía capa y sombrero hongo, de estatura regular, color rubio, barba rubia afeitada, cuyos actuales paraderos y domicilios se ignoran, el primero que fué á la casa de empeño de la calle de Jesús y María el día 20 de Marzo último á empeñar un reloj perteneciente al robo verificado en la calle del Triunfo, núm. 3, principal, y el segundo que acompañó á otro sujeto á vender cuatro pañuelos de Manila á la Ribera de Curtidores, núm. 20, tienda, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Abril de 1881.—V. B.—Rodríguez Roda.—Por su mandado, y por mi compañero Moreno, Félix Ontiveros.

NOTICIAS OFICIALES.

Navegación é Industria.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Escritura de acta autorizada por D. Manuel de Bofarull y de Palau, Abogado y Notario de los ilustres Colegios de Barcelona, con residencia en la misma, á 10 de Marzo de 1881.

D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en ambos Derechos, y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, certifico que en mi protocolo de escrituras del actual año obra la del tenor siguiente:

«Número 4.—En la ciudad de Barcelona, á los 10 de Marzo de 1881, siendo las nueve y veinte minutos de su mañana, ante mí el infrascrito Notario, constituido en una de las oficinas de la Sociedad de Navegación é Industria, en que estaba convocada junta general extraordinaria de la misma por los anuncios publicados en los periódicos *Diario de Avisos*, *Crónica de Cataluña* y *Diluvio*, en los días 9, 20 y 27 del próximo pasado Febrero, se celebró dicha junta bajo la Presidencia del Sr. D. Francisco Dunand, hallándose presentes, según relación hecha en el acto por el Secretario de la misma Sociedad D. Joaquín Santamaría Saiz, los señores accionistas siguientes:

D. Eduardo Font, por sí y por D. Pedro Missé; D. Luis Aznar, por sí y á nombre de D. Gerardo Rodés; D. Pedro Blanco, por sí y por D. Ignacio Labarta; D. Juan Soler, por sí y en representación de D. Heriberto Granell; D. Francisco Navarro, por sí y por D. Juan Plascencia; D. Francisco Boidú, por sí y por D. Angel Casals; D. Alejandro de Bacardí, D. Eusebio Gollart, D. Daniel Moliné, D. Francisco Dunand, D. José Coll, Don Joaquín Santamaría, D. Pablo García, D. Salvador Vidal, Don Pablo Manau, D. Damian Carasa, D. José Lopez, D. Juan Tanguanelli, D. Luis Villavechia, D. Guillermo de Compte, D. José Reventós, D. Joaquín Villavechia, D. Melchor Palau, por sí y por D. José Palau y por D. Manuel Borrás; D. Mariano Montoliu, y D. Celestino Cusachs. Y habiendo manifestado el antedicho Secretario que los referidos accionistas presentes y sus representados poseían mayor número de acciones de las que prescribe el art. 41 del reglamento, el Sr. Presidente, el repetido Sr. D. Francisco Dunand, declaró abierta la sesión, dándose principio por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Acto seguido, el mismo Secretario dió lectura de la lista de los accionistas, y manifestó que entre presentes y representados tenían depositadas 1.563 acciones de las 2.000 de que consta el capital social, con 270 votos, y procedió en seguida por orden del Sr. Presidente á leer la Memoria redactada por la Junta de gobierno, cuyo literal contexto es el siguiente:

Memoria para la junta general extraordinaria de señores accionistas, celebrada el día 10 de Marzo de 1881.

Señores: El día 29 del corriente mes fine la existencia de nuestra Compañía, según el art. 45 de los estatutos.

La Junta de gobierno convocó por lo mismo en 10 de Febrero próximo pasado á la general de señores accionistas en sesión extraordinaria para este día con el objeto de tratar de lo más conveniente á los intereses de la Sociedad, en vista de la proximidad de la fecha en que debería procederse á su liquidación. La misma Junta considera indispensable en el actual estado de los negocios sociales prorogar la vida de la Sociedad, no siendo en la actualidad conveniente ni factible su liquidación.

Decimos que no es factible la liquidación, porque para efectuarla es menester pagar todos los créditos pasivos, y la Sociedad tiene contra sí uno, cuya cuantía ni forma de pago puede precisarse desde el momento que es objeto de litigio.

Comprenderán los señores accionistas que nos referimos á las obligaciones que emitió la Junta de gobierno en 1883, y que el Gobierno de S. M., de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, declaró de carácter anómalo y ambiguo, ordenando en consecuencia á esta Gerencia, según Real orden de 3 de Setiembre de 1887, que procurase arreglar este asunto de un modo amistoso, retirando dichas obligaciones de la circulación, y que en caso contrario se acudiese á los Tribunales para que dirimiesen la cuestión.

No habiéndose podido llegar á una avenencia, fué necesario acudir al segundo de los medios indicados; y desgraciadamente despues de tantos años existe todavía el pleito, siéndole muy

sensible á la actual Junta de gobierno no haber podido lograr su terminación á causa de los continuos entorpecimientos que está oponiendo una exigua minoría de poseedores de aquellos títulos, fiados tal vez en conseguir más ventajas por medio de la causa criminal que contra la misma promovió D. Francisco Zañe, tenedor que dice ser de 25 obligaciones. Aun cuando confiamos en la justicia de nuestra causa, y esperamos que el fallo que recaiga en el citado pleito será conforme á nuestras pretensiones y hasta á las de la mayoría de los obligacionistas que desean un arreglo amistoso, ello es lo cierto que mientras no se pronuncie sentencia firme no es posible una liquidación formal y definitiva para saber qué es lo que deberemos pagarles; y en estas consideraciones nos hemos apoyado al decir que la Sociedad no puede liquidarse en este momento. Aun cuando no existiese este obstáculo, tampoco sería conveniente efectuarlo. Efectivamente, el estado de la Sociedad ha mejorado mucho en estos 12 últimos años, y fuera un gran desacuerdo dejar de continuar la marcha lucrativa y brillante desde entonces emprendida. Antes de este período los buques se hallaban amarrados sin prestar servicio alguno, y hasta sin encontrar quien quisiese comprarlos, habiéndose llegado á pensar en su completo desguace para ahorrar los gastos de custodia y conservación; los talleres arrastraban una existencia lánguida, dejando mezquinos beneficios que no compensaban ni con mucho el interés del capital. Inútil es recordar que los accionistas no cobraron en muchos años beneficio alguno, y que sus acciones llegaron á casi no tener valor en el mercado.

Pero llegó el año 1868, en que la Sociedad empezó el servicio de correos á Canarias, y desde aquel momento ha cambiado por completo su faz; y si bien nuestros beneficios han sido modestos, en cambio han sido constantes, habiéndose podido repartir durante 10 años un dividendo activo de 10 duros por acción por término medio, ó sea algo más de 6 ½ por 100; adquirir un buque, emplear 75.000 duros en la reparación de otro, montar dos nuevas máquinas de vapor en nuestros talleres, cambiar casi todos sus tornos y adquirir nuevos útiles, dejando un sobrante en cada año de algo más de la cantidad que se repartía, lo cual nos permite tener hoy día el capital completamente saneado, y un buen fondo de reserva capaz de hacer frente á las eventualidades del porvenir.

Los talleres también han mejorado mucho en estos años, habiendo habido algunos en que han producido beneficios bastante regulares, aunque estos no son constantes, puesto que dependen de la mayor ó menor abundancia de trabajo, y este aumenta ó disminuye según el estado de la industria en el país.

La contrata para el servicio de correos no ha concluido todavía, faltando más de cuatro años para que cese nuestro compromiso; y como que el pasado sirve de prenda para el porvenir, bien podemos casi asegurar que realizaremos en este tiempo un beneficio de un millón de pesetas aproximadamente, por poco que los talleres trabajen de un modo regular, beneficio que perderían todos los interesados, y hasta los mismos llamados obligacionistas, si la Sociedad comenzase por liquidar sus negocios en este mes.

La Junta de gobierno propone la modificación del párrafo décimoquinto de los estatutos en el sentido de prorogar por 20 años la vida social, y al mismo tiempo ha creído conveniente introducir en los mismos otras innovaciones que no afectan al fondo de su espíritu, pero que aclaran algunos puntos algo dudosos, ó los hacen más prácticos en su cumplimiento, siendo los más importantes los siguientes: poder prorogar la vida de la Sociedad ó adelantar la época de su liquidación siempre que lo acuerden las tres quintas partes de las acciones. Hacer de los estatutos y reglamento un solo cuerpo para evitar las repeticiones inevitables teniéndolos por separado. Introducir una modificación respecto á los accionistas que durante cinco años no se presenten á cobrar sus beneficios, que insinuando lo establecido en reglamentos de otras Compañías quedan, pasado dicho término, á favor de la masa social. Conceder el derecho de dar un voto á cada accionista por cada cuatro acciones que tuviere, sin limitar el número de sus votos. Dar en algunos puntos más facultades al Administrador, y limitándolas en otros; y por último, introducir algunas alteraciones en otros artículos, unos de poca importancia, y otros por la precisión de armonizarlos con las alteraciones practicadas, según así resulta del proyecto de estatutos y reglamento de que se dará cuenta.

Indudablemente está en las facultades de la Junta de gobierno proponer una variación en los estatutos y reglamento, y obtener que esta sea resuelta en la misma junta general en que se propusiere, ya que sólo dispone el art. 18 el que se aplique la resolución para otra junta general cuando la proposición emane de los señores accionistas.

Naturalmente así debe ser, toda vez que la Junta de gobierno es la que debe estudiar cuanto conviene á los intereses de la Compañía. Pero cuando la idea emana de la misma Junta de gobierno, el asunto se presenta estudiado y maduramente reflexionado, en cuyo concepto es lógico que pueda resolverse inmediatamente. Ello no obstante, deseosa la Junta de que en todos sus actos respaldada la mayor prudencia, propone aplazar para otra junta general la resolución definitiva de las alteraciones que pasa á proponer en los estatutos y reglamento á fin de que los señores accionistas tengan tiempo para meditar y estudiar lo que más convenga á nuestros intereses.

Barcelona 10 de Marzo de 1881.—Por la Junta de gobierno, el Administrador-Secretario, J. Santamaría Sanz.

Concluida la lectura de la Memoria que precede, el Sr. Secretario procedió á leer el proyecto de reforma de los estatutos y reglamento que propuso la Junta de gobierno y que á la letra dice así:

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

de la Sociedad de Navegación é Industria.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución social.

Artículo 1.º La Sociedad anónima por acciones que se formó en 23 de Marzo de 1841, y fué aprobada en 23 de Junio de 1849, está domiciliada en Barcelona; se denomina *Navegación é Industria*, y con esta razón se anuncia al público, verifica sus tratos, sigue la correspondencia y desempeña todos los actos que le corresponden.

Art. 2.º El objeto de dicha Compañía anónima es el de facilitar la navegación y el transporte en buques de vapor; así como la explotación de sus talleres de maquinaria, fundición y calderería.

Art. 3.º El capital de la Sociedad es el de 6 millones de reales vellón efectivos, representado por 2.000 acciones de 3.000 reales vellón cada una.

Art. 4.º La administración y dirección de la Sociedad estarán respectivamente á cargo de un Administrador nombrado por la Junta de gobierno, y de una Junta directiva compuesta de aquel y del Interventor y Cajero elegidos por la propia de gobierno de entre sus Vocales.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será hasta el día 29 de Marzo de 1901; pero podrá anticiparse ó prorogarse su disolución, siempre que así lo acuerden un número de accionistas que

representen al menos las tres quintas partes del capital social.

Art. 6.º Acordada la disolución de la Sociedad, se procederá á su liquidación final; y después de cubierto su pasivo, verificará la Junta de gobierno el avalúo de todas las pertenencias, y se pasará en seguida á su venta por medio de subasta privada entre los accionistas; y si ninguno tomase parte en la misma, se verificará la enajenación al mayor postor en pública subasta.

Art. 7.º El capital resultante se repartirá por partes iguales entre las acciones, no contándose aquellas que en los últimos 10 años no se hubiesen presentado á cobrar los dividendos activos.

Art. 8.º Si durante la Sociedad ó al tiempo de la disolución ocurriese alguna duda ó cuestión entre los accionistas que no pudiesen terminar por sí mismos, prometen someterla al juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, elegidos uno por el accionista ó accionistas que disintieren de la opinión de la mayoría, y otro por los que estuviesen de conformidad, y en caso de discordia por un tercero que deberán nombrar preventivamente los elegidos, prohibiéndose absolutamente acudir á los Tribunales, y renunciando desde ahora á toda apelación, suplicación, dición de nulidad y otros recursos.

CAPÍTULO II.

De las acciones.

Art. 9.º Las acciones dan derecho á la percepción de los beneficios que reparte la Sociedad; son al portador, van representadas por títulos de una á cinco, emanan de un libro talonario numeradas correlativamente, llevan la firma de los tres individuos que forman la Junta directiva y el sello de la Sociedad.

Art. 10. La cesión de las acciones se verifica por la simple entrega de los títulos.

Art. 11. En los casos de extravío, quema ú otro deterioro que inutilice el título de la acción ó acciones, previa justificación de semejante accidente, á juicio de la Junta de gobierno, se librará al interesado un nuevo ejemplar, en el cual se expresará la causa y circunstancias de su renovación.

Art. 12. La posesión de una ó varias acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad, y á los acuerdos de la junta general válidamente constituida, no pudiendo impugnarse por causa ni motivo alguno.

Art. 13. Los accionistas que por cualquiera causa no puedan asistir personalmente á los actos á que son llamados por la Sociedad están facultados para conferir su representación á otro accionista, para lo cual basta una eskuela del representado dirigida al Administrador de la Sociedad.

Art. 14. Los representantes tienen los mismos derechos que corresponden á sus representados, á excepción de ser elegibles para formar parte de la Junta de gobierno.

Art. 15. El derecho á cobrar los dividendos activos que la Sociedad reparta prescribe á los cinco años. Su importe pasará á aumentar el fondo de beneficios del año en que tenga lugar la prescripción.

CAPÍTULO III.

De la junta general de accionistas.

Art. 16. Se celebra anualmente una junta general de accionistas, que ha de abrirse indispensablemente en todo el mes de Abril.

Art. 17. La junta general ordinaria debe anunciarse en tres periódicos de esta ciudad con 15 días cuando menos de anticipación, y se compondrá de todos los accionistas que 10 días antes del señalado para la reunión de la junta hayan depositado en la Caja de la Sociedad las acciones que les pertenezcan, no siendo menos de cuatro. Un resguardo provisional y nominal expedido por el Administrador acreditará el día en que se hubiere verificado el depósito.

Art. 18. Durante los ocho días inmediatos anteriores al de la apertura de la junta general ordinaria, en las horas anunciadas al público, quedan expuestos en la Administración de la Sociedad los inventarios y balances, con los libros y demás documentos de comprobación, á fin de que los accionistas con derecho de asistencia á la junta general puedan efectuar el examen y tomar las noticias que les convengan.

Art. 19. En el día, hora y local señalados, con arreglo al artículo 17, se celebra la junta general ordinaria, siendo necesario para este acto la presencia de un número de accionistas que represente la mitad del capital social y un voto más, y la conformidad de las tres quintas partes de las acciones, ó sea del capital social, si se tratase de variar cualquier artículo de los presentes estatutos y reglamento.

Art. 20. Si en el día para el que se hubiese convocado la junta general no hubiese esta pedido celebrarse por falta del debido número de acciones representadas, se convocará á segunda en un plazo que podrá ser de ocho días, y se llevará á efecto lo que se resolviera, sea cual fuere el número de los asistentes y las acciones que representen.

Art. 21. El Presidente de la Junta de gobierno lo es también de la junta general, y en ella fija las cuestiones que han de tratarse; concede ó niega la palabra á los concurrentes que la pidan, y cuida de que se guarden el orden y decoro debidos en la discusión, y la legalidad en las votaciones, sujetándose en todo á los estatutos y reglamento de la Sociedad.

Art. 22. El Secretario de la Junta de gobierno lo es igualmente de la general de accionistas, en cuyo concepto, y además de lo expresado en los artículos 13 y 19, le incumben tomar nota de los accionistas que concurran á la junta, extender el acta de la misma y suscribirlo á su tiempo con el Presidente y dos accionistas nombrados por aclamación por la junta general.

Art. 23. El Secretario lee para su aprobación el acta de la última junta general, la lista de los accionistas presentes, y una Memoria de la Junta de gobierno, en la cual se manifiesta: primero, el estado de la Sociedad con las observaciones oportunas sobre cada uno de sus establecimientos y negocios, mejoras de que se consideran susceptibles, y cuanto en concepto de la propia Junta de gobierno conviene á los intereses comunes, incluso el de proponer cualquiera modificación en los estatutos y reglamento; segundo, el resultado de los balances que deben tenerse sobre la mesa con todos los demás antecedentes indicados en el art. 10; y finalmente, la opinión de dicha Junta de gobierno en orden al reparto de beneficios.

Art. 24. El Presidente abre discusión por su orden sobre los puntos decisibles contenidos en la Memoria, y sobre cada uno de ellos pueden tomar la palabra tres accionistas en pro ó igual número en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno ni el Administrador cuando por razón de sus respectivos cargos den explicaciones para ilustrar los puntos controvertidos. En cualquier estado, empero, que el Presidente juzgue bastante discutida la cuestión, puede consultar á la junta, y con el asenso de ella se procede á la votación.

Art. 25. No puede tratarse de punto alguno no consignado en la Memoria de la Junta de gobierno sin hallarse resueltos todos los comprendidos en la misma, y sin que al intento se formalice proposición suscrita cuando menos por 40 accionistas presentes.

Art. 26. Si con este requisito se propone cualquiera innovación en las estatutos ó reglamento de la Sociedad, debe dejarse su resolución para la junta general inmediata, que puede ser extraordinaria si la de gobierno lo estima conveniente.

Art. 27. En la propia junta general ordinaria se procede á la elección de individuos de la de gobierno, siempre que correspondan verificarse, con arreglo á los artículos 35 y 37 de este reglamento.

Art. 28. La votación es pública por regla general, secreta cuando se trata de personas ó lo reclaman 10 concurrentes.

Art. 29. La votación pública se verifica por sentados y levantados; la secreta por bolas blancas y negras que se depositan en una urna preparada al efecto, y por papeletas cuando recae aquella sobre elección de personas: concluida la votación secreta, el Presidente y Secretario, acompañados de dos accionistas nombrados de entre los presentes por aclamación y que no pertenezcan á la Junta de gobierno, verifican el escrutinio, cuyo resultado anotan en un papel rubricado por los cuatro.

Art. 30. Conocido el resultado de la votación pública ó secreta, se está al acuerdo de la mayoría absoluta de votos, de los cuales cada accionista obtiene uno por cada cuatro acciones que representa, tanto en nombre propio como en el de apoderado, cualquiera que sea el número de votos que por tal razón le correspondan.

Art. 31. Cuando en la elección de personas no resulta mayoría absoluta, se repite aquella entre los tres que hayan obtenido más votos para cada cargo, y queda elegida la que obtiene mayoría relativa. En caso de empate, se tiene por elegido el accionista que pesa mayor número de acciones en nombre propio; y siendo igual el de los candidatos, se prefiere al de mayor edad.

Art. 32. Ocurriendo el empate en cualquiera votación que no se dirija á elección de personas, se resuelve por la suerte.

Art. 33. La votación se repite siempre que aparecen más votos de los que obtienen los accionistas presentes.

Art. 34. La junta general extraordinaria se convoca únicamente cuando la de gobierno lo considera oportuno; se anuncia con la mayor anticipación posible y por el mismo medio que la ordinaria; no pueden tratarse en ella otros asuntos que los que la hayan motivado, los cuales se expresan ó no en el anuncio según la de gobierno lo juzga conveniente; y finalmente, sus requisitos y formalidades son los mismos que se hallan establecidos para la general ordinaria.

CAPÍTULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 35. La Sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos elegidos por la general de accionistas.

Al principiar cada año la Junta de gobierno nombra de entre sus individuos un Presidente y dos Vicepresidentes.

Art. 36. Del beneficio que resulte en cada año, después de hechas las correspondientes amortizaciones, se dará un 5 por 100 á los Directores en recompensa de sus desvelos, y otro 5 por 100 á la Junta de gobierno, repartible por partes iguales entre los que la forman.

Art. 37. El cargo de Vocal de la Junta de gobierno dura seis años, á cuyo efecto sus Vocales se renuevan por terceras partes cada dos años por el orden de antigüedad ó de nombramiento, salva su reelección si los accionistas la acordaren.

Art. 38. Para desempeñar dicho cargo debe el elegido poseer cuando menos 50 acciones, y depositar 10 en la Caja social durante el ejercicio de su cargo.

Si con aquel requisito no existe un número de elegibles doble del de las personas que han de ser nombradas, se formará agregando á los poseedores de 50 ó más acciones los que después de ellos posean mayor número de las mismas, y en semejante caso son elegibles todos los que posean el número menor de acciones á que sea necesario descender para duplicar el de elegibles.

Art. 39. Corresponde á la Junta de gobierno, salvas las atribuciones consignadas á la general de accionistas, toda la facultad y derecho de la Sociedad para regirla á tenor de sus estatutos y reglamento, individualizándose á mayor abundamiento las atribuciones siguientes:

1.º Resolver la venta á permuta de cualquier pertenencia de la Sociedad, debiendo en el primer caso invertir el resultado en otra adquisición, ó aplicarlo del modo que fuese más ventajoso al capital social.

2.º Nombrar el Administrador de la Sociedad, fijar su sueldo ó retribución, y autorizarle para representarla con arreglo al Código de Comercio y á estos estatutos y reglamento. Los poderes que se expidan al Administrador irán autorizados por el Presidente de la Junta y uno de los Directores.

3.º Nombrar de su seno al Interventor y Cajero, en cuyos cargos duran, mientras no se acuerde su reemplazo, hasta la espiración del de individuos de la Junta de gobierno.

4.º Nombrar y remover los empleados en el despacho de la Administración, en el establecimiento Nuevo Vulcano, y los Capitanes y consignatarios de los buques en la línea.

5.º Acordar los sueldos y demás retribuciones de todos los empleados de la Sociedad, y las contratas especiales que convenga hacer con cualquiera de ellos.

6.º Formar los reglamentos particulares para el buen régimen de los buques y demás establecimientos de la Sociedad.

7.º Acordar toda reparación ú obra nueva en los buques y edificios de la Sociedad, cuyo coste exceda de 40.000 rs., y consentir ó negar las gratificaciones y gastos extraordinarios que proponga la Junta directiva, y toda clase de servicios á que no esté obligada ó comprometida la Sociedad en cualquiera de sus dependencias.

8.º Acordar los pedidos ó compras por mayor de cuanto necesite la Sociedad.

9.º Acordar las contratas que se ofrezcan, ya con el Gobierno y sus Delegados, ya con cualquiera empresa ó persona particular, para el mejor servicio y aprovechamiento de los buques de la Sociedad, así como para los trabajos en el establecimiento del Nuevo Vulcano, cuyo importe exceda de 40.000 rs. de vellón.

10. Decidir, abrir ó pedir créditos y aplicar los fondos sobrantes para descuentos ó préstamos, cuyo plazo no exceda de 90 días, y dándose en garantía papel del Estado ó acciones ú obligaciones de Sociedades establecidas en España.

11. Autorizar al Administrador para hacerse sustituir en dicho cargo, siempre que la Junta crea justo y oportuno, y en los términos que le parezcan convenientes.

12. Señalar y variar las tarifas de fletes y pasajes, y combinar, reducir ó extender la línea de navegación y fijar los itinerarios.

13. Decidir el entablar, rehusar ó transigir los pleitos y cualesquiera cuestiones en los negocios de la Sociedad.

14. Dictar en circunstancias excepcionales las medidas conservadoras que exijan los intereses sociales.

15. Nombrar en el mes de Diciembre de cada año una comisión de dos individuos de su seno para que, en unión con la Junta directiva, proceda á la revisión de inventarios y formación de balances; examinar y corregir estos trabajos según lo

crea conveniente, y proponer á la Junta general de accionistas el dividendo de beneficios, teniendo especialísima atención en hacer todas las rebajas que concurran en el valor de las pertenencias de la Sociedad para evitar que estas figuren en el balance por más de su justo valor, y llenar por este medio el saludable fin que constantemente se ha propuesto la Sociedad de conservar íntegro su capital y no repartir jamás utilidades en perjuicio del mismo.

16. Resolver cualquiera duda que se ofrezca en la inteligencia de los estatutos y reglamento de la Sociedad, y los casos no previstos en estos y aquellos.

17. Finalmente, inspeccionar sin distinción ni reserva alguna las operaciones de la Junta directiva y del Administrador, el comportamiento de todos los empleados y dependientes de la Sociedad, y el estado y curso de sus establecimientos y negocios, á cuyos fines la Junta de gobierno, siempre que le parezca, nombrará comisiones de su seno; y apareciendo faltas que corregir ó perjuicios que evitar, lo hará sin demora por el medio que estime conveniente.

Art. 40. La Junta de gobierno, para el ejercicio de sus funciones, se reúne al menos una vez al mes, á cuyos individuos se avisa el día y hora de la reunion, y cualquiera asunto especial que haya de resolverse, por medio de esquelas dirigidas á domicilio por el Administrador.

Art. 41. Para el despacho ordinario de los negocios basta la presencia de tres individuos de la Junta. En los demás casos es indispensable para tomar resolución la concurrencia de cinco individuos cuando menos.

Art. 42. Forma acuerdo lo que decide la mayoría absoluta de los concurrentes á la Junta de gobierno, y en caso de empate su Presidente tiene voto decisivo ó de calidad.

Art. 43. Las vacantes definitivas que ocurren en la Junta de gobierno se llenan en la primera junta general ordinaria, á menos que aquellas lleguen á cuatro, en cuyo caso se convoca junta general extraordinaria para proceder á la eleccion de los Vocales que faltan.

Art. 44. El Administrador de la Sociedad es Secretario de la Junta de gobierno, y en este concepto redacta sus actas, las suscribe con los individuos que asisten á la sesion, y las conserva en un libro destinado al efecto.

CAPÍTULO V.

De la Junta directiva.

Art. 45. La Junta directiva se compone del Administrador, Interventor y Cajero, cuyos cargos garantizarán con el depósito de 20 acciones, y se reúne diariamente para el despacho de los asuntos de su cometido, que son los siguientes:

1.º Arreglar los itinerarios de los buques á tenor de los acuerdos de la Junta de gobierno.

2.º Resolver las consultas de los consignatarios, y las dudas y reclamaciones que se susciten por los cargadores ó pasajeros á bordo de los buques.

3.º Ordenar la compra de carbón, planchas y demás necesario para las atenciones de los buques y talleres, y hacer los giros necesarios para el pago de estos objetos.

4.º Resolver acerca de las obras y contrataciones que se ofrezcan en los talleres y buques de la Sociedad cuando su coste no exceda de 10.000 pesetas.

5.º Vigilar el cumplimiento de los contratos y pedidos en los talleres de la Sociedad por parte de sus Jefes y de los empleados en el muelle, y cuidar de que á su tiempo se realice el cobro de las obras que se hagan.

6.º Nombrar, siempre que lo estime conveniente, á uno de sus propios individuos ó otra persona de su confianza para que efectúe los viajes necesarios para asuntos de interés social, y ajustar y satisfacer las retribuciones de este encargo.

7.º Cambiar el personal de los buques, á excepcion de los Capitanes, y suspender de empleo y sueldo á todos los empleados de la Sociedad que falten al cumplimiento de sus respectivos deberes, dando cuenta á la Junta de gobierno para su resolución.

8.º Cuidar que las comisiones especiales de la Junta de gobierno se reúnan á la mayor brevedad posible para el pronto desempeño de sus cometidos.

9.º Enterarse diariamente de las operaciones de la Sociedad, é introducir en todos sus establecimientos y dependencias el mejor orden y todas las economías compatibles con el buen servicio.

10. Dar cuenta á la Junta de gobierno del resultado de los viajes de los buques, de las obras concluidas ó pendientes en el establecimiento del Nuevo Vulcano, del estado de la Caja, y en suma, de la situacion de todos los negocios y de cuanto para su mayor éxito crea conveniente practicarse.

CAPÍTULO VI.

Del Administrador.

Art. 46. El Administrador, debidamente autorizado por poder conforme expresa el art. 39, es el único representante de la Sociedad para con las Autoridades y el público, y el Jefe ostensible de los establecimientos, dependientes y encargados de la misma, los cuales sin distinción deben prestarle la obediencia y respeto convenientes, so pena de ser destituidos. En consecuencia, el servicio en toda la extension se hace en virtud de órdenes del Administrador, quien debe darlas con sujecion á los estatutos y reglamento de la Sociedad, y á los acuerdos de la Junta de gobierno y directiva, de cuya observancia es inmediatamente responsable. El cargo de Administrador será amovible, y de consiguiente la Junta de gobierno podrá destituir al que lo desempeña y nombrar otro, é igualmente aumentarle ó disminuirle la retribucion señalada.

Art. 47. Las principales atribuciones y deberes del Administrador, además de los consignados en el artículo anterior y otros de este reglamento, son:

1.º Llevar exclusivamente la firma y correspondencia general de la Sociedad, excepto cuando suscriba letras de cambio, pagarés, aceptaciones ó cualquiera clase de préstamos, en cuyo caso para su validez debe ir firmado el documento por el Administrador y cualquiera de los otros dos Directores.

2.º Cuidar de que los itinerarios en que se marcan los meses, días y horas de salida y llegada de los buques á los puntos de la línea sean ejecutados con puntualidad, procurando enmendar los atrasos y retardos sobrevenidos por accidentes inevitables.

3.º Dar las órdenes oportunas para la publicacion de los anuncios de entradas y salidas de los buques; asistir personalmente á ellas en este puerto; indagar el fundamento de las quejas que acaso produzcan los pasajeros y cargadores, y enterarse de las mejoras en el servicio que les ocurran á fin de satisfacer las primeras y proponer las últimas á la Junta directiva y de gobierno; cuidar de que se hallen los buques en buen estado, y que nada les falte para su buena navegacion y mejor trato de los pasajeros, y vigilar el desempeño á bordo de las obligaciones de todos los empleados, desde Capitan á paje inclusivo.

4.º Visitar con frecuencia, y si es posible diariamente, los talleres y dependencias del establecimiento del Nuevo Vulcano,

y celar el cumplimiento de las respectivas obligaciones de todos sus empleados.

5.º Procurar que en la correspondencia con la Sociedad no se mezclen asuntos ajenos de la misma, y no permitir que lo verifiquen los consignatarios, tanto para evitar toda confusion como para conseguir el debido orden en la contabilidad.

6.º Efectuar los cobros de todos los créditos que tuviese la Sociedad á su favor, debiendo hacer entrega de lo recaudado al Cajero con conocimiento del Interventor, en conformidad á lo prevenido en los artículos 49, 50, 51 y 52.

7.º Asistir diariamente á la oficina de la Administracion durante las horas que marque su reglamento interior para el despacho de los asuntos de su cometido, sin perjuicio de concurrir á dichas oficinas las horas extraordinarias que exija el buen servicio de la Sociedad.

8.º No prestar servicio alguno contra lo dispuesto por las Juntas directiva y de gobierno sin previa autorizacion de aquella de las dos á la cual incumba concederla segun las circunstancias.

9.º Formar al principio de cada año los inventarios de los buques, almacenes y demás establecimientos y pertenencias de la Sociedad, y presentarlos á la Junta de gobierno autorizada por la directiva y la comision de que trata la atribucion 15 del artículo 39 de este reglamento al tiempo de someterse á aquella el examen de los balances.

10. Tomar en casos urgentes todas las medidas que le dicte su buen celo para el bien de la Sociedad.

Art. 48. Los actos del Administrador sólo obligan á la Sociedad en cuanto se hallen de conformidad á los presentes estatutos y reglamento, cesando de todas maneras su responsabilidad desde el momento en que aquellas hayan obtenido la sancion por escrito de la Direccion ó Junta de gobierno.

CAPÍTULO VII.

Del Interventor.

Art. 49. El Interventor es el Jefe de la cuenta y razon de la Sociedad, y el único que interviene en los libramientos de cobros y pagos, ninguno de los cuales puede verificarse por el Cajero sin la formal intervencion de aquel, puesto por escrito en cada documento.

Art. 50. A todo pago debe preceder cuenta y recibo del interesado, con cuyos requisitos se expide la orden de pago por el Administrador, intervenida por el Interventor.

Art. 51. Los cobros se efectúan por el Administrador, el cual hará entrega al Cajero diariamente de lo recaudado mediante un orden con el V.º B.º del Interventor, la que devolverá el Cajero con un *Hécho me cargo* para resguardo de aquellos.

Art. 52. No puede hacerse pago alguno sin las formalidades prescritas, á no ser que por alguna razon particular no sea dable llenarlas de pronto. Pero aun en semejante caso debe procederse con previo conocimiento de la Junta directiva, y formarse á más tardar, dentro una semana, la correspondiente libranza.

Art. 53. Las cantidades que se entregan el sábado para el pago de jornales de la semana debe constar su libranza de salida el lunes próximo, mediante las nóminas de cada establecimiento debidamente autorizadas é intervenidas por el Ingeniero y el Tenedor de libros.

Art. 54. Es incumbencia especial del Interventor el imponerse de la correspondencia de la Sociedad; celar para que se examinen las hojas de ruta, cuentas de los consignatarios y demás, y trasladar á las Juntas directiva y de gobierno las observaciones que se le ofrezcan sobre estos particulares.

Art. 55. El cargo de Interventor disfruta de la retribucion que acuerda la junta general de accionistas.

Art. 56. El Interventor, en caso de ausencia ó otro impedimento, delega sus funciones á otro individuo de la Junta de gobierno con el beneplácito de la misma.

CAPÍTULO VIII.

Del Cajero.

Art. 57. El Cajero es la persona autorizada para recaudar los fondos de la Sociedad y para verificar los pagos, mediante los requisitos expresados en los artículos 49, 50, 51 y 52 de estos estatutos y reglamento.

Art. 58. El Cajero presenta semanalmente á la Junta directiva, y mensualmente á la ordinaria de gobierno, el balance de la Caja.

Art. 59. El cargo de Cajero disfruta de la retribucion que acuerda la junta general de accionistas.

Art. 60. El Cajero, en todo lo relativo á cobros y pagos, puede delegar sus funciones en cualquiera persona de su confianza, previo aviso de la Junta directiva; pero siempre es igualmente responsable de la observancia de los estatutos y reglamento de la Sociedad en la parte que le incumbe, así como de los fondos de aquella que cobre personalmente ó por medio de sustituto, á excepcion del caso fortuito de fuerza mayor.

Art. 61. El encargado de la cuenta de gastos menores los anota en un libro auxiliar, que el Administrador é Interventor revisan semanalmente; hay además otro libro para sentar los ingresos provenientes de ventas de artículos de poca entidad y otros productos menores. Estos cobros se totalizan cada mes en una sola partida para formalizar su ingreso en la Caja.

Art. 62. Siempre que la existencia de Caja sea mayor de 200.000 rs. vn., se depositará el excedente en el Banco de Barcelona, ó en aquel otro establecimiento de crédito que la Junta de gobierno tenga por conveniente. Podrá en casos especiales acordar que los fondos permanezcan en poder del Cajero, ó adoptar las medidas que estime oportunas para su seguridad. El depósito se verificará por cuenta de la Sociedad; y al hacer extraccion del todo ó parte, deberán ir los talones al efecto firmados por el Administrador y el Interventor.

Concluida la lectura de los estatutos y reglamento transcritos, preguntó el Sr. Presidente á los señores accionistas: si querian hacer alguna observacion relativamente al aplazamiento que propone la Junta de gobierno para discutir y aprobar en otra general el proyecto de modificacion de estatutos y reglamento; y D. Melchor de Palau pidió y obtuvo la palabra; manifestando que si bien la Junta de gobierno propone en su Memoria que la aprobacion definitiva del proyecto de reforma de estatutos y reglamento quede para otra junta general, era su parecer que no habia necesidad de demorarla, pudiéndose aprobar en la misma sesion, pues las razones que la Junta expone de la necesidad y conveniencia de dicha reforma son tales que no dan lugar á duda, pudiéndose evitar de esta manera la molestia consiguiente á tenerse que reunir de nuevo los accionistas; que en su consecuencia, habia redactado una proposicion, de que dió lectura, y acabó suplicando á los señores accionistas que si estaban conformes se sirviesen autorizarla con sus firmas para poderla presentar á la mesa.

Suspendida la junta por breves momentos, fué firmada dicha proposicion por 10 accionistas presentes, conforme previene el reglamento, y el Sr. Presidente ordenó al Sr. Secretario procediese á su lectura, que literalmente dice así:

Reconociendo á simple vista la conveniencia, ó mejor dicho la imperiosa necesidad de prorogar la Sociedad, lo cual forma el principal objeto de la convocatoria, y hallando tambien muy conformes las demás alteraciones que la Junta de gobierno propone se hagan en los estatutos y reglamento, y que en consecuencia la convocacion de una nueva junta general en la que difícilmente se reuniría tan crecido número de acciones, tendria menor importancia que la presente, los infrascriptos proponen que, desestimando el aplazamiento que por un acto de delicadeza propone la Junta de gobierno, se declaren desde luego aprobados los nuevos estatutos y reglamento de que acaba de darse lectura.

Barcelona 10 de Marzo de 1881.—Melchor de Palau.—Hay una rúbrica.—Guillermo de Compe.—Hay una rúbrica.—José Lopez.—Hay una rúbrica.—José Reventós.—Hay una rúbrica.—Juan Tanganelli.—Hay una rúbrica.—Pedro Blanco.—Hay una rúbrica.—Damián Casasa.—Hay una rúbrica.—Francisco Beldú.—Hay una rúbrica.—Daniel Moliné.—Hay una rúbrica.—Luis Aznar.—Hay una rúbrica.

Preguntados los señores accionistas si daban su aprobacion á la citada proposicion, lo fué por unanimidad: abierta en consecuencia discusion sobre los referidos estatutos y reglamento, no hubo quien tomase la palabra, habiendo sido aprobados por unanimidad.

Seguidamente se procedió á nombrar por aclamacion los dos accionistas que deben firmar el acta junto con el Sr. Presidente; y habiendo sido elegidos los Sres. D. Melchor de Palau y D. Mariano de Montoliu, levantándose la sesion á las diez y treinta minutos de la mañana. De todo lo que el Sr. D. Francisco Dunand, relojero, soltero, mayor de edad, vecino de la presente ciudad, con capacidad legal á juicio del infrascripto Notario, en dicha calidad de Presidente de la Sociedad dicha, me requirió levantase la presente acta que suscribe juntamente con el Secretario de la misma D. Joaquín Santamaría Sanz, cuyas personas doy fe conocer, habiendo exhibido el primero su cédula personal de núm. 4282, expedida en 7 de Octubre último; siendo testigos del acta D. Antonio Forn y Milá y D. Ramon Garriga y Comas, dependientes ambos y vecinos de esta ciudad, que tambien suscriben, previa lectura á unos y otros de la presente acta, por haberlo elegido así, advertidos de su derecho de leerlo por sí; habiendo advertido á los interesados que esta escritura deberá inscribirse en el Registro de comercio de esta plaza dentro del término prescrito en el Código mercantil, y además que dentro los 30 días de su otorgacion debe presentarse al liquidador del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes y verificar el pago dentro de los 16 días siguientes al de su presentacion, bajo la multa que la ley establece, de que he enterado á las partes; de todo lo que doy fe.—Francisco Dunand.—J. Santamaría Sanz.—Mariano de Montoliu y de Rocabrana.—Melchor de Palau.—Antonio Forn y Milá.—Ramon Garriga.—Signo.—Manuel de Bofarull.

Concuerda con su original, núm. 4, que obra en mi protocolo corriente de escrituras públicas.

Y requerido yo el infrascripto Notario del Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad, libro la presente primera copia para D. Francisco Dunand, en estos 14 pliegos, sello 1.º el primero, núm. 1.683, y del 11.º los demás, números 580.531, 580.532, 580.533, 580.529, 580.530, 597.995, 597.996, 597.993, 600.716, 600.717, 600.718, 600.719 y 600.714, que signo, firmo y rubrico en Barcelona, día, mes y año de su otorgacion.—Signo.—Manuel de Bofarull. X—1363

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Esta Compañía pone en conocimiento del público que admite desde esta fecha proposiciones para el suministro de 1.900 toneladas métricas de hulla toda una semigrasa, y 80 toneladas id. especial para fraguas, de que necesita proveerse en la tercera seccion de Asturias. (Puente de los Fierros á Gijón).

El pliego de condiciones generales, y los anejos A, B y C, que regirán para este suministro, se hallarán de manifiesto en los puntos siguientes:

En Madrid, oficinas de la Direccion de la Compañía, calle de San Sebastian, núm. 2.

En Palencia, oficinas del servicio de almacenes (estacion).

En Leon, oficinas del servicio de material y traccion (talleres).

En Coruña, almacenes de la explotacion (estacion).

En Gijón, id. id. (id.).

Las proposiciones se dirigirán en pliego cerrado y bajo doble sobre al Director de la Compañía, en Madrid, expresándose en el primer sobre ó interior *proposicion para el suministro de hulla con destino á la tercera seccion de Asturias*, y pueden presentarse todos los días no feriados, de once de la mañana á tres de la tarde, hasta el día 20 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en que serán abiertos en acto público por dicho Director ó persona que delegue, levantándose el acta correspondiente.

La Compañía resolverá en el término de 10 días sobre la aceptacion de la proposicion que considere más ventajosa, pudiendo tambien desecharlas todas si no conceptúa ninguna admisible.

Se podrán hacer proposiciones separadas para la hulla toda una, y para la hulla de fraguas.

Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo que se inserta al pie de este anuncio.

Es condicion indispensable para optar al concurso que acompañe á cada proposicion un recibo acreditando haber depositado la cantidad señalada en el art. 12 en una de las Cajas indicadas en los pliegos de condiciones segun los casos, la cual será devuelta á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas en el plazo que en dichos pliegos se cita.

Madrid 24 de Abril de 1881.—El Director de la Compañía, Manuel Peironcely.

Modelo de proposicion.

D. . . . , vecino de , provincia de , en , enterado de los pliegos de condiciones bajo las cuales se saca á concurso el suministro de 1.900 toneladas métricas de hulla toda una semigrasa, y 80 id. de hulla especial para fraguas para la Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon, se comprometo á facilitarla sobre wagones en (indíquense las estaciones ó apeaderos de la seccion de Puente de los Fierros á Gijón, de los referidos ferro-carriles en que se desee hacer la entrega, fijando la cantidad en cada una, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo primero del anejo A. En el caso de que el suministro se hiciese directamente en la estacion de Gijón, se hará así constar.) (Si los carbonos fuesen extranjeros, se dirá que se comprometo á facilitarles franco á bordo en el puerto de Gijón), bajo dichas condiciones, al precio de (indíquese el precio en letra) pesetas la tonelada de hulla toda una, y al de (indíquese el precio en letra) pesetas la tonelada de hulla especial para fraguas; debiendo empezar el suministro de cada una de las dos clases de combustible dichas el día 12 de Junio, y continuarle en los meses sucesivos en cantidades tales, que se complete la entrega total para fines de Diciembre de 1881, sin que cada entrega mensual pueda ser menor de 250 toneladas de hulla una.

La hulla toda una procederá de la mina..... 6 minas....., situadas en.....
 La hulla especial para fraguas procederá de la mina..... 6 minas..... situadas en.....
 La cantidad media de cenizas de la hulla toda una será de..... (indíquese el tanto en letra) por 100.
 La cantidad media de cenizas de la hulla especial para fraguas será de..... (indíquese el tanto en letra) por 100.
 La potencia calorífica media de la hulla toda una será de..... (tantas) calorías (es indispensable indicar en letra las calorías, y será nula toda proposición que no indique el número de ellas), y vaporizará..... (indíquese en letra el número de litros) litros de agua por cada kilogramo de combustible quemado.
 La cifra dicha representa la cantidad..... (consignese la indicación pedida en el párrafo segundo, art. 3.º del pliego de condiciones.)

(Fecha y firma.) X-1557

La Montañesa.
 SOCIEDAD MINERA.

La Comisión directiva de esta Sociedad, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 47 de sus estatutos, convoca á sus accionistas á junta general extraordinaria para el 10 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Muelle, número 14.

En esta junta se tratará de la venta de las minas y demás pertenencias de la Sociedad, de la renovación en todo ó en parte de su Comisión directiva, y de asuntos financieros correspondientes á la misma Sociedad.

Santander 19 de Abril de 1881.—El Presidente de la Sociedad, M. de Vial. X-1560

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Abril de 1881.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.			
6 de la m.	703.71	4.4	2.4	S. S. E.	Calma	Nuboso.
9 de la m.	704.51	10.0	6.2	S. E.	Brisa	Casi desp.
12 del día.	705.00	14.0	9.0	E. N. E.	Idem	Casi cub.
3 de la t.	705.55	9.2	7.2	N.	Calma	M. nuboso.
6 de la t.	706.65	9.7	5.4	N.	Viento.	Nuboso.
9 de la n.	707.83	6.4	3.8	N.	B. fte.	Als. nubes

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 15.9
 Idem mínima..... 2.2
 Diferencia..... 13.7
 Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 22.0
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 52.0
 Diferencia..... 30.0
 Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 25.1
 Idem mínima id..... 0.2
 Diferencia..... 25.9
 Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 265
 Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 4.5
 Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... +0.9
 Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... 1.0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Abril de 1881.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian	760.9	8.7	N. E.	Calma	Cubierto	Tranq.
Bilbao	762.7	10.3	N. O.	Brisa	Idem	Idem
Oviedo	763.0	8.8	O.	Idem	Casi cub.	Idem
Coruña (7 h.)	761.3	12.2	N.	Viento.	Cubierto	Agitada
Santiago	764.7	10.2	N.	Brisa	Nuboso	Idem
Pontevedra	765.1	?	N. O.	Idem	Idem	Idem
Oporto	765.9	13.0	O.	Viento.	Als. nubes	Tranq.
Lisboa (3 h.)	765.6	11.6	N.	Idem	Nuboso	Idem
Cáceres	761.8	6.4	N.	Brisa	Despejado	Idem
Badajoz	760.6	14.2	N.	Calma	Idem	Idem
S. Fern. (7 h.)	763.9	11.3	N. O.	Idem	Nuboso	Agitada
Sevilla	761.2	15.0	N. O.	Idem	Despejado	Idem
Tarifa	762.2	14.2	N. O.	Brisa	Idem	Tranq.
Granada	761.3	10.9	S. O.	Calma	Nubes	Idem
Cartagena	757.6	16.1	N.	Idem	Casi cub.	Rizada
Alicante	761.8	13.8	N. E.	Brisa	Nubes	Idem
Murcia	760.8	16.0	N. N. O.	Idem	Casi cub.	Idem
Valencia	763.3	16.3	N. E.	Idem	Despejado	Idem
Palma	769.3	14.0	N.	Viento.	Cubierto	Tranq.
Barcelona	760.6	?	E.	V. Pa.	Nubes	P. oleaj.
Teruel	761.1	7.8	N. E.	Brisa	Nuboso	Idem
Zaragoza	761.4	12.0	N. O.	Viento	Idem	Idem
Soria	758.8	7.6	O.	Brisa	Casi cub.	Idem
Burgos	761.2	5.2	N.	Viento	Nuboso	Idem
Valladolid	763.5	16.9	N. O.	Brisa	Casi cub.	Idem
Salamanca	763.9	8.8	N.	Calma	Nuboso	Idem
Madrid	764.9	10.9	S. E.	Brisa	Casi desp.	Idem
Escorial	764.2	6.8	N. O.	Viento	Nubes	Idem
Ciudad-Real	762.0	11.0	N.	Idem	Nuboso	Idem
Albacete	762.5	9.0	O.	Brisa	Nubes	Idem

RETRASADOS.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
Valdeavilla	767.5	10.0	N.	Brisa	Despejado	Idem

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Barcelona, Ciudad-Real, Gerona, Huesca, Murcia, Palma, Pamplona, Santander, San Sebastian, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid y Vitoria y nevó en Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4.26 á 4.33 pesetas el kilogramo.	Idem de carnero, á 4.48 pesetas el kilogramo.	Idem de cordero, á 4.33 pesetas el kilogramo.	Tocino añejo, de 4.82 á 4.90 pesetas el kilogramo.	Jamon, de 3.26 á 4.34 pesetas el kilogramo.	Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo.	Garbanzos, de 0.63 á 1.54 pesetas el kilogramo.	Judías, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo.	Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo.	Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo.	Carbon vegetal, á 0.45 pesetas el kilogramo.	Idem mineral, á 0.44 pesetas el kilogramo.	Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo.	Jabon, de 4.08 á 4.33 pesetas el kilogramo.	Trigo (precio medio), á 3.20 pesetas el hectólitro.	Cebada (idem id.), á 3.95 pesetas el hectólitro.
---	---	---	--	---	---	---	--	---	--	--	--	-----------------------------------	---	---	--

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 175.—Carneros, 33.—Corderos, 1.619.—Terneas, 80.—TOTAL, 1.307.
 Su peso en kilogramos..... 48 375.250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cént.
Toledo.....	4.839.26	Ciudad-Real.....	4.098.95
Segovia.....	963.24	Correos.....	35.89
Norte.....	6.524.13	Mataderos.....	13.421.40
Bilbao.....	4.130.78	Mostenses.....	2.765.95
Aragon.....	727.86	Fábrica del gas.....	»
Valencia.....	2.664.79		
Mediodía.....	19.267.74	TOTAL.....	50.429

Madrid 23 de Abril de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Abril de 1881, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 22.	Día 23.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	21.82	21.87 1/2-77 1/2-80
no publicado.....	21.87	21.85-87 1/2
á plazo.....	21.92	22 0/10-21.95 fin pr.
no publicado.....	22 0/10	21.97 1/2 fin próx.
pequeños.....	21.80	21.85-80
Deuda amortizable al 2 por 100 interior.....	42.20	42.20-25
pequeños.....	41.20	»
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100.....	43 0/10	43.05-40-43 0/10
á plazo.....	43.05	»
pequeños.....	42.95	»
Idem de 5.000 pesetas.....	42.95	»
Idem de Alar á Santander, de 500 pesetas.	42.85	»
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	98 0/10	»
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6 por 100 anual.....	100.05	100.10-20-15-10
no publicado.....	»	100.05
pequeños.....	»	100 0/10-100.15
Obligaciones del Banco y del Tesoro, al 6 por 100.—Serie interior.....	101.15	101.25
no publicado.....	101.25	»
pequeños.....	101.20	»
Idem id.—Serie exterior.....	101.15	»
no publicado.....	101.25	»
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	100.60	100.60
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	96.60	96.55-60-58
Banco Hipotecario, cédulas al 6 por 100 anual.....	100 0/10	»
Acciones del Banco de España.....	319.50	»
Idem del Banco de Castilla.....	»	166 0/10

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	3/8	Logroño.....	par.
Alcoy.....	1/4	Lorca.....	1/2
Alicante.....	par.	Lugo.....	par.
Almería.....	1/2	Málaga.....	par.
Avila.....	1/2	Murcia.....	1/4
Badajoz.....	par.	Orense.....	1/4
Barcelona.....	3/8	Oviedo.....	par.
Bejar.....	1/2	Palencia.....	par.
Bilbao.....	1/8	Palma Mall.....	par.
Burgos.....	3/8	Pamplona.....	1/8
Cáceres.....	1/8	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	1/8	Reus.....	par.
Cartagena.....	1/4	Salamanca.....	1/2
Castellon.....	par.	S. Sebastian.....	par.
Ciudad-Real.....	1/4	Santander.....	par.
Córdoba.....	par.	Sta Cruz Tfe.....	1/4
Coruña.....	par.	Santiago.....	par.
Cuenca.....	1 0/10	Segovia.....	1/4
Ferrol.....	1/4	Sevilla.....	par.
Gerona.....	par.	Soria.....	3/4
Gijon.....	1/4	Tarragona.....	par.
Granada.....	par.	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	1/2	Toledo.....	1/2
Haro.....	1/8	Tudela.....	1/2
Huelva.....	3/8	Valencia.....	par.
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/4
Jaen.....	par.	Vigo.....	par.
Jerez Front.....	par.	Vitoria.....	par.
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/8
Linares.....	par.		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 22 DE ABRIL.	
3 por 100 exterior.....	á 21 7/8.
3 por 100 interior.....	á »
Deuda amort. interior.....	á »
Idem id. exterior.....	á 43 1/4.
Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba.....	á 434.50.
3 por 100.....	á 82.80.
5 por 100.....	á 119.80.
Consolidados inglesos.....	á 101 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins, 48.45.
 París, á 8 días vista, fr., 5.04.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 24 DE ABRIL DE 1881.

CENTENARIO DE CALDERON DE LA BARCA.

CERTÁMEN DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA.

Habiéndose publicado el anuncio de este certámen con varios errores de copia en la GACETA del día 2 del mes actual, se reproduce debidamente rectificado.

La Sociedad de la Cruz Roja abre un certámen con este motivo sobre el tema siguiente:

Reseña histórica de la fundación de la Cruz Roja en Ginebra, y de su introducción y vicisitudes en España. ¿Qué medios son más conducentes para fomentar entre nosotros esta Sociedad? Y exposicion de lo que debe hacer durante la paz para cumplir mejor su mision en la guerra.

Las Memorias deberán ser escritas sólo por socios de la Cruz Roja en castellano, y deberán presentarse ántes del 14 de Mayo próximo en la Presidencia, calle del Péz, número 46, cuarto segundo.

Habrá un premio y un *accessit*: el premio consistirá en la impresion de la obra, entregándose al autor la tercera parte de la edicion; en la concesion de la placa de la Cruz Roja, y en un diploma especial. Si el premiado tuviere ya la placa, se propondrá al autor para alguna condecoracion del Gobierno.

El *accessit* consistirá en un diploma especial. Madrid 30 de Marzo de 1881.—El Presidente, Luis Perez Rico.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	45
Tercera id.....	12.50

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio, Obispo y confesor, y San Fidel de Sigüenza, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Cármen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—*El gran Galeoto.*

A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—*El gran Galeoto.—El oro y el moro.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—*El rosal de la belleza.*—Nuevos y extraordinarios trabajos por Miss Zæo.

A las nueve.—Turno par.—La misma.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las dos en punto de la tarde.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Maestro Sr. Vazquez.—Octavo concierto.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—*Los Magyares.*

A las nueve.—Turno 3.º par.—*La Marsellesa.*

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*El hijo de Coralia.*

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—*Juan Perez.—Artistas para la Alhambra.*

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—*Que ustedes lo pasen bien.—Cosas del día.—El ayuda de cámara.*

A las nueve.—*Cosas del día.—Bueno como el pan.—Un joven simpático.*

TEATRO DE LARA.—A las cuatro y media.—*La Ley del mundo.—Deuda de sangre.*

A las nueve.—Turno 3.º.—*Moros en la costa.—El sé de los niños.*

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas de la compania.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—*(Paseo de la Castellana.)—Batalla de Tetuan, por Castellani.*—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.